

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL
 28 ABR 2025
 20:21:42
SANTIAGO

Procedimiento : Reclamación del Art. 17 N°3, Ley N°20.600

Tribunal : Segundo Tribunal Ambiental

Materia : Reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600

Reclamante : Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.

RUT : 61.219.000-3

Abogado Patrocinante : Agustín Marcelo Martorell Awad

RUT : 16.097.006-5

Reclamada : Superintendencia del Medio Ambiente

RUT : 61.979.950-K

Representante Legal : Marie Claude Plumer Bodin

RUT : 10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL ART. 17 N°3; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

AGUSTÍN MARCELO MARTORELL AWAD, abogado, cédula de identidad N°16.097.006-5, en representación convencional, según se acreditará, de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (en adelante e indistintamente, el “Titular” o “Metro”), Rol Único Tributario N°61.219.000-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N°4355, Piso 15, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, ante este Ilustre Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, “Ley N°20.600”) y en el artículo 56 de la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, en la representación que invisto, vengo en interponer recurso de reclamación judicial en contra de la

Resolución Exenta N°544, de fecha 2 de abril de 2025 (en adelante, indistintamente, la “Res. Ex. N°544/2025” o el “Acto Reclamado”), dictado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), RUT N°61.979.950-K, representada por su Superintendenta, Sra. Marie Claude Plumer Bodin, RUT N°10.621.918-4, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Teatinos N°280, piso 9°, comuna de Santiago; mediante la cual se sancionó a Metro a una multa de 43 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, “UTA”) por una supuesta infracción al Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante e indistintamente, “D.S. N°38/2011” o “Norma de Emisión”), en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-134-2024, con el objeto de que este Tribunal Ambiental declare la nulidad del Acto Reclamado y se ordene a la SMA a retrotraer el procedimiento sancionatorio, dictando una nueva Resolución que absuelva a Metro de la multa impuesta, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I. ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN

A. Sobre la competencia del Segundo Tribunal Ambiental

1. Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56° de la LO-SMA, en relación con lo establecido en el artículo 17° N°3 de la Ley N°20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para conocer las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones de la SMA.
2. En este sentido, el inciso primero del artículo 56° de la LO-SMA, señala expresamente que:

“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.” (énfasis agregado).

3. Por otra parte, la unidad fiscalizable respecto de la cual se substancia el procedimiento sancionatorio en que se dictó la Resolución reclamada, se encuentra emplazada en la comuna de Providencia, Región Metropolitana, por lo que S.S. Ilustre es competente para conocer de la presente reclamación, de conformidad con la competencia territorial de este Ilustre Tribunal establecida el artículo 17° N°3 de la Ley 20.600¹.

¹ “Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

B. Sobre el plazo para presentar la reclamación

4. De conformidad con los artículos citados precedentemente, se podrá reclamar en contra de las resoluciones de la SMA que no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar “*dentro de plazo de quince días hábiles, ante el Tribunal Ambiental*”. (énfasis agregado).

5. Además, según indica el considerando primero del Acta de Sesión Extraordinaria N°35, de 27 de junio de 2016, del Segundo Tribunal Ambiental, “*Los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 5) del artículo 17 de la Ley N°20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.*” (énfasis agregado).

6. Que, lo anterior, es concordante con lo dispuesto en el artículo 62º de la LO-SMA el cual establece que “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880*”. (énfasis agregado). Así lo ha entendido la SMA, señalándolo expresamente al momento de notificar sus resoluciones, tal como ha ocurrido en el presente caso al momento de notificar por correo electrónico, mediante el cual se hizo presente que “*las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de este medio, efectuándose la contabilidad del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880*” (énfasis agregado).

7. La Resolución Exenta N°544, de la SMA, que sancionó al Titular a una multa de 43 UTA fue dictada con fecha 2 de abril de 2025 y notificada por correo electrónico con fecha 4 de abril de 2025.

8. Teniendo en consideración que el artículo 62º de la LO-SMA hace aplicable el artículo 25º de la Ley N°19.880 en esta materia, el plazo de 15 días se computa como de días hábiles administrativos, por lo que el plazo para deducir la presente reclamación es hasta el día 28 de abril de 2025.

9. De esta manera, la presente reclamación se interpone oportunamente dentro del plazo establecido.

C. **Sobre la legitimación activa**

10. En relación con la legitimación activa que asiste a mi representada para reclamar en contra de la Resolución Reclamada, ésta proviene del artículo 18 N°3 de la Ley N°20.600, que concede esta reclamación a “*las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. En este sentido, Metro ha sido sancionado por la SMA con una multa de 43 UTA, con motivo de supuestas infracciones a la Norma de Emisión, mediante la dictación de la Resolución Reclamada. De este modo, queda a la vista que la Res. Ex. N°544/2025 afecta directamente a Metro, por lo que cuenta con legitimidad activa para interponer el presente recurso.

11. Por lo demás, el Resuelvo Segundo de la Resolución Reclamada indica que “*Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta*”.

II. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES QUE FUNDAN ESTA RECLAMACIÓN

12. Las alegaciones de Metro se fundan en que la medición de ruidos en la cual la SMA sustentó la imputación que dio origen al procedimiento sancionatorio Rol D-134-2024, adolece de vicios que impiden configurar de manera efectiva una superación del límite establecido en el D.S. 38/2011. Tal circunstancia fue oportunamente acreditada por mi representada en sus descargos, y se encuentra a su vez sustentada mediante la presentación de diversas mediciones efectuadas a través del tiempo, las cuales dan cuenta del cumplimiento permanente de la normativa aplicable desde el año 2017 a la fecha.

13. La SMA, en la dictación de la Res. Ex. N°544/2025, no ponderó ni se pronunció debidamente sobre dichos antecedentes, limitándose a otorgar valor probatorio únicamente a la medición de la Municipalidad de Providencia que daba cuenta de una superación de la Norma de Emisión de ruidos, en tanto esta le permitía construir y sostener su teoría del caso. Al mismo tiempo, desestimó algunas pruebas de forma errónea y omitió el análisis de otras, todo ello sin la debida fundamentación, infringiendo de manera flagrante los principios de fundamentación, imparcialidad, contradicitoriedad y debido proceso.

14. Por último, entre la fecha en que se efectuó la medición que habría evidenciado la supuesta infracción, la emisión del correspondiente Informe de Fiscalización Ambiental (“**IFA**”) y la formulación de cargos, transcurrió un plazo superior a dos años. Este dilatado transcurso de tiempo, especialmente considerando que durante todo dicho período el Titular acreditó su cumplimiento normativo mediante las mediciones acompañadas, produjo una pérdida de oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, afectando de manera considerable la razonabilidad y oportunidad del inicio del procedimiento sancionatorio. Con ello, se vulneraron principios esenciales que rigen la potestad administrativa sancionadora, configurándose, además, la imposibilidad material de continuación del procedimiento, reconocida, tanto a nivel jurisprudencial general como, de manera particular, por este Ilustre Tribunal.

III. ANTECEDENTES GENERALES

15. En las siguientes secciones se expondrán las principales características de la fuente emisora de ruidos, así como los antecedentes relativos a las mediciones efectuadas por la Municipalidad de Providencia, las cuales fueron utilizadas como fundamento para la formulación de cargos por parte de la SMA. Posteriormente, se analizarán los antecedentes más relevantes del procedimiento sancionatorio Rol D-134-2024.

A. Antecedentes del establecimiento y la medición de la Municipalidad de Providencia

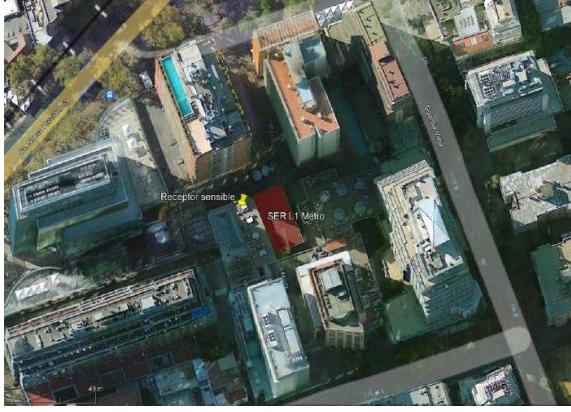
i. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable

16. La construcción de la Línea 1 del Metro de Santiago se remonta a la década de los años 70, siendo la primera de todas las líneas que hoy componen el medio de transporte más importante para la ciudad de Santiago. En específico, la estación Pedro de Valdivia fue inaugurada con fecha 31 de agosto de 1980, la cual, en su diseño original, contaba con la construcción de la Subestación Eléctrica Rectificadora (en adelante, “**SER**”) necesaria para la operación de los trenes.

ii. Descripción del recinto y de las fuentes de ruido

17. El recinto en el cual el inspector de la Ilustre Municipalidad de Providencia (en adelante, “**Municipalidad de Providencia**”) efectuó la fiscalización que dio lugar a la presente Formulación de Cargos, corresponde al edificio que contiene la Subestación, la cual lleva más de 30 años ubicada

en la zona. La SER se encuentra ubicada específicamente en la Calle Diego de Velásquez N°2081, comuna de Providencia.

<i>Imagen N°1: Vista aérea Google Satélite del receptor sensible y fuente emisora.</i>	<i>Imagen N°2: SER Pedro de Valdivia Línea 1 (Julio 2024).</i>
	

18. La SER se encuentra compuesta por dos transformadores eléctricos (Imagen N°3 y N°6) y dos rectificadores (Imagen N°4), los cuales funcionan de manera continua, en la medida que los trenes se encuentren operando. Además, existe un grupo de cuatro inyectores axiales o ventiladores (Imagen N°5), ubicados en el subterráneo del recinto, que se utilizan para reducir la temperatura de los transformadores. Estos ventiladores operan de manera intermitente, según la cantidad de corriente que solicita el transformador. Esto responde al aumento del flujo de los trenes, lo cual suele darse en los horarios punta, esto es, de lunes a viernes entre 7:00 a 9:00 horas y 17:00 a 19:00 horas.

19. Todas las fuentes de ruido se encuentran al interior del recinto, cuya estructura es de hormigón armado, siendo las únicas vías de propagación hacia el exterior los vanos de admisión y descarga de aire y el portón de acceso al recinto, no existiendo vanos o aberturas en los costados del SER.

20. En este sentido los 2 transformadores eléctricos y 2 rectificadores que funcionan de manera continua mientras existe circulación de trenes en Línea 1, son levemente perceptibles al exterior del recinto. Los vanos de admisión y descarga de aire de estos ventiladores se encuentran en altura en muros norte y sur del recinto, no existiendo fuentes de ruido en la techumbre de la SER.

Imagen N°3: <i>Transformador Grupo A – Vista lateral.</i>	Imagen N°4: Rectificadores (Grupo A y B).	Imagen N°5: ventiladores axiales en nivel subterráneo.	Imagen N°6: <i>Transformador Grupo B Vista lateral.</i>
			

21. Por lo tanto, las potenciales fuentes de emisión de ruido que se encuentran dentro de la SER, corresponden a los transformadores, los rectificadores y los ventiladores. Los dos primeros operan de manera continua, mientras que los últimos se operan de manera condicional de acuerdo a la corriente medida en el transformador: si la corriente supera los 4000 A, los ventiladores se encienden para reducir la temperatura de los transformadores. Ahora bien, la corriente tiene directa relación con la frecuencia de los trenes que circulan en Línea 1, vale decir, a mayor frecuencia de trenes, mayor necesidad de corriente. Por lo tanto, su funcionamiento es principalmente en los horarios punta de la Línea 1.

iii. De la fiscalización de la Municipalidad

22. Con fecha 31 de mayo de 2022, se efectuó una inspección municipal en el recinto ubicado en Diego de Velásquez N°2081, producto de una denuncia efectuada por doña Carolina Lagos Muñoz, con el objetivo de realizar mediciones de ruido. La fiscalización fue llevada a cabo por el funcionario de la Municipalidad, don Daniel Arenas, realizándose mediciones en el Receptor N°1 (Imagen N°1) ubicado en la calle Diego de Velásquez N°2079. De esta inspección se levantó el Acta N°00483, de fecha 1 de junio de 2022, en la que se indica que: “*Se informa que actualmente los equipos ubicados en galpón con dirección Diego De Velásquez 2081, Providencia, incumplen norma de ruido D.S 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que será derivado el informe de mediciones a la Superintendencia de Medio Ambiente para su fiscalización, sin perjuicio de que ejecuten trabajos de mitigación e informe a este Dpto.*”.

23. El Acta de Fiscalización fue notificada a la Empresa con fecha 4 de junio de 2022, sin que se acompañara a ésta el informe técnico de medición de ruido, el cual tuvo que ser solicitado por Metro, por medio del portal de transparencia.

24. No obstante, la falta de información necesaria para llevar a cabo una debida defensa, Metro, con fecha 14 de junio de 2022 y por medio de la carta SGMA N°43/2022, acompañó a la Municipalidad todos los antecedentes que daban cuenta de las medidas que se habían aplicado a la SER, para permitir el cumplimiento de la normativa de ruido. Asimismo, se acompañaron mediciones de ruido internas que dan cuenta del cumplimiento normativo, indicando que, además, se estaban realizando mediciones de ruido con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), para contar con una cuantificación y evaluación de los resultados por una empresa acreditada y así tomar las medidas que resultasen pertinentes.

25. Como se detallará más adelante, de los resultados obtenidos por las mediciones realizadas por la ETFA, se verificó el cumplimiento de la norma de ruidos.

26. De manera posterior a la presentación de la carta indicada precedentemente, con fecha 16 de junio de 2022, se recibió el Reporte Técnico de la Municipalidad, el cual da cuenta de los siguientes resultados de la medición de ruido:

Tabla N°1: Resultado Medición Municipalidad.

Fecha de medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S N°38/11	Límite dB(A)	Límite dB(A)
31 de mayo de 2022	R1	Diurno	Internia con ventana cerrada	71	47	III	65	6

27. Los antecedentes de la inspección municipal fueron remitidos a la SMA, dando origen al expediente de fiscalización DFZ-2022-1385-XII-NE, en el que consta el IFA elaborado en el mes de **junio de 2022**.

28. Al respecto, cabe adelantar -como se analizará en los próximos acápite- que Metro actuó con la debida diligencia al adoptar todas las medidas necesarias para insonorizar el SER, ejecutando acciones concretas desde junio de 2017. Desde esa fecha, la empresa ha cumplido con la Norma de Emisión de Ruidos, realizando además mediciones periódicas a lo largo del tiempo para verificar y asegurar de manera continua el efectivo cumplimiento de dicha normativa. Asimismo, el Titular ha informado oportunamente a la SMA de este cumplimiento a través de carta SGMA N°43 del 14 de junio de 2022, en la cual se acompaña una medición de la empresa SONOFLEX a la SM, lo que es reconocido en su IFA.

B. Antecedentes sobre el procedimiento sancionatorio D-134-2024.

29. La SMA, más de 2 años después de la fiscalización, con fecha 27 de junio de 2024 formuló cargos en contra de la Empresa, considerando los antecedentes obtenidos por medio de la inspección municipal, imputando en el Resuelvo N°1 de la formulación de cargos, el siguiente hecho que constituiría una supuesta infracción conforme al artículo 35, letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión:

Tabla N°2: Hecho infraccional formulación de cargos.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 31 de mayo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	D.S. N°38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”: Extracto Tabla N°1. Art. 7° D.S. N°38/2011 <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Zona</td> <td style="text-align: center;">De 7 a 21 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">III</td> <td style="text-align: center;">65</td> </tr> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA. <u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA,</u> conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

30. La formulación de cargos fue notificada por medio de carta certificada la que arribo a la oficina de correos de la comuna de mi representada con fecha 04 de julio de 2024.

31. Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2024, dentro del plazo establecido, Metro presentó un escrito de descargos, señalando en términos generales que:

- Sobre las infracciones del procedimiento administrativo: (i) Se estarían vulnerando los principios que deben informar el procedimiento administrativo y que resultan en una indefensión por parte de Metro frente a los hechos denunciados y cargos formulados., entre los cuales se encuentra la vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad; (ii) Infracción al derecho a la debida defensa de la Empresa por la demora de más de dos años en formular cargos desde la denuncia y medición genera un perjuicio significativo para Metro; (iii) Se configuraría la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo; y (iv) No existe certeza de la efectividad de los hechos que se constatan en la formulación de cargos ya que la medición fue efectuada por un inspector de la Municipalidad de Providencia.
- Medidas de Control: Metro ha adoptado todas las medidas posibles para reducir las emisiones acústicas. En este sentido, durante el año 2017 se ejecutó un proyecto de insonorización a cargo de la empresa SONOFLEX, cuyos resultados, a través de proyecciones, evidenciaron el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/11. Este cumplimiento ha sido ratificado posteriormente mediante mediciones realizadas por la empresa ETFA en el año 2022, y nuevamente confirmadas en 2024 por una empresa especializada en mediciones acústicas, lo que da cuenta de un esfuerzo sostenido por parte de Metro en la gestión de sus impactos ambientales.
- Los hechos denunciados no coinciden con la realidad de la Subestación: No han existido infracciones ambientales de ningún tipo y que las medidas aplicadas por el plan de insonorización han sido plenamente eficaces y cumplen con el objetivo de dar cumplimiento cabal a los límites de emisiones acústicas establecidas en el D.S N° 38/11.

32. Luego, por medio de la Resolución Exenta N°2 de fecha 18 de febrero de 2025 se tuvieron presentes por la SMA los descargos presentados.

33. Por último, con fecha 02 de abril de 2025, mediante Res. Ex. N°544/2025, la SMA sancionó a Metro al pago de una multa de 43 UTA por una supuesta infracción a la Norma de Emisión de

Ruidos. Esta resolución fue notificada por medio de correo electrónico con fecha 04 de abril de 2025.

IV. ANÁLISIS DE LOS VICIOS DE LA RES. EX. N°544/2025 DICTADA POR LA SMA.

34. En esta sección se analizarán detalladamente los defectos constatados en la Res. Ex. N°544/2025 respecto del único cargo formulado en contra de Metro, relativo a una supuesta superación de 6 decibeles a la Norma de Emisión de ruidos en horario diurno.

A. Inexistencia de una infracción a la Norma de Emisión de ruidos

35. Al respecto, cabe señalar que la medición de ruidos efectuada por la Ilustre Municipalidad de Providencia, así como su posterior proceso de validación por parte de la SMA, presentan una serie de deficiencias metodológicas y procedimentales que afectan negativamente su fiabilidad, comprometen su idoneidad técnica y debilitan las conclusiones obtenidas. Estas falencias inciden directamente en la apreciación objetiva de los hechos, generando un escenario en el cual no puede tenerse por debidamente acreditada la existencia de una infracción a la normativa ambiental.

36. En efecto, como se desarrollará en los acápiteis siguientes, y tal como fue expuesto en los descargos presentados durante el procedimiento sancionatorio, la medición en la cual la SMA sustenta su imputación fue realizada por funcionarios de la Municipalidad de Providencia, amparados en un supuesto convenio de colaboración que no fue acompañado al expediente sancionatorio, y cuya validez y extensión de la delegación de potestades resulta, a lo menos, cuestionable en el marco del ordenamiento jurídico ambiental vigente.

37. Asimismo, la validación ex post realizada por la SMA no permite otorgar fiabilidad a la medición en cuestión, toda vez que existen una serie de factores esenciales que deben ser constatados in situ al momento de la medición, lo que no ocurrió en la especie. Del mismo modo, dicha validación no otorga a la medición una presunción de legalidad, ya que esta no fue efectuada ni certificada por un ministro de fe conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.

38. Finalmente, se advierten errores técnicos en la medición practicada, los cuales incrementan las dudas sobre su precisión, afectando así la validez y la fuerza probatoria de los antecedentes en que la SMA fundamentó la formulación de cargos.

39. Todo lo expuesto se contrapone a las mediciones efectuadas de manera continua por el Titular, tanto por una empresa ETFA debidamente autorizada, como por otras empresas especializadas en mediciones acústicas, todas las cuales se han aplicado conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011. Dichas mediciones han certificado de manera consistente que Metro se encuentra en pleno cumplimiento de la normativa de ruidos desde el año 2017 a la fecha, sin que se haya producido cambio o modificación alguna en las fuentes emisoras de ruido, lo que viene a demostrar que mi representada siempre ha estado en cumplimiento de la normativa y que la medición de la Municipalidad de Providencia carece de la confiabilidad, mérito y base legal necesaria para iniciar un procedimiento sancionatorio, como subsecuentemente, para imponer una sanción.

i. Infracción al principio de legalidad del Convenio entre la SMA y la Municipalidad de Providencia

40. Es del caso que, conforme consta en el acto reclamado, la SMA y la Municipalidad de Providencia celebraron, conforme al Oficio N°2913 de la Municipalidad de Providencia, un “Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental”, por el cual se permitiría a la Municipalidad, por medio de algunos de sus funcionarios, realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S 38/2011.

41. La actuación anterior debe ser objeto de cuestionamientos, ya que, además de no transparentarse en el mismo procedimiento -el referido Convenio no es acompañado en el procedimiento sancionatorio-, se estarían otorgando atribuciones que no se encontrarían legamente consignadas, conforme se analizará a continuación, por lo que la Municipalidad estaría actuado fuera de su competencia, al realizar actividades de fiscalización ambiental para la Norma de Emisión de ruidos.

42. Lo anterior, fue expuesto en los descargos presentados por Metro en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-134-2024 al cuestionarse en estos la medición de la Municipalidad, al ser un órgano diferente a la SMA, correspondiéndole a este último, realizar la fiscalización. Al respecto, la SMA en su Res. Ex. N°544/2025 sostiene que el “*Convenio de Colaboración Ambiental tiene por objeto que la Municipalidad apoye a esta Superintendencia en la gestión de las labores de fiscalización de ruidos, cuyos resultados luego son validados por la División de Sanción y Cumplimiento y en ningún caso implican que esta Superintendencia vuelva a apersonarse en terreno para confirmar los hallazgos levantados por personal fiscalizador de la Municipalidad*”, lo que es errado como se verá a continuación.

43. Para comenzar a desarrollar el argumento anterior, se debe establecer, en primer lugar, qué es la competencia de los órganos de la administración, así como sus limitaciones. En efecto, la competencia se ha entendido como “*la forma en que la ley vincula las personas jurídicas públicas y los órganos administrativos a tareas y funciones determinadas para asegurar el cumplimiento efectivo de estas*”². Esta definición pone de manifiesto que la competencia no es una potestad genérica, sino una habilitación concreta y específica otorgada por el ordenamiento jurídico, en función de los fines públicos que cada órgano está llamado a satisfacer.

44. Por tanto, la competencia no solo otorga potestades, sino que delimita el ámbito dentro del cual los órganos administrativos pueden actuar válidamente, constituyendo una condición de validez respecto de los actos formales que emanan de las entidades y órganos administrativos, cuyo incumplimiento puede significar la nulidad.³

45. El principio anterior, se encuentra íntimamente vinculado con el concepto de potestad pública, consintiendo este último en una “*situación jurídica de poder, que previa atribución legal, habilita a los órganos de la Administración para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de terceros, aun contra de su voluntad, y/o ejecutar actos materiales que permiten acelerar el estado de cosas existentes*”⁴ (énfasis agregado). En consecuencia, la potestad pública, se manifiesta como un poder jurídico -y no simplemente fáctico- cuyo ejercicio exige siempre una base normativa previa y expresa. Esta exigencia refuerza la idea de que los órganos no pueden actuar de *motu proprio*, sino únicamente en virtud de una atribución específica que los habilite a actuar.

46. Por último, ambos conceptos analizados confluyen, a su vez, en el principio de legalidad, el cual establece que “*el principio de juridicidad no expresa otra cosa que la idea de una limitación jurídica del poder público, entendido el término de limitación en sentido amplio. Se trata de la concreción del principio Estado de Derecho, que exige la limitación jurídica del poder del Estado, exigencia llevada a sus últimas consecuencias con sujeción del propio legislador a la Constitución. El principio de jurídicas impone, por tanto, la existencia de normas jurídicas que vinculan a la Administración cuando actúa y que de este modo la someten a Derecho*”⁵. Por tanto, el *quid* del principio de legalidad es que la actuación de la Administración debe realizar previa habitación o

² Parejo Alfonso, Luciano (2003): *Manual de derecho admirativo*. Barcelona: Ed. Ariel p.391.

³ Cordero, Eduardo (2023). *Curso de Derecho Administrativo*. Santiago. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. p. 425

⁴ Ídem. p. 497

⁵ De Otto, Ignacio. *Derecho Constitucional, sistema de fuentes*. Barcelona: Ed. Ariel, p. 157.

apoderamiento para actuar, no cabiendo, por tanto, una actuación sin previa habilitación y mucho menos cabe un auto apoderamiento de potestades.⁶

47. Lo anterior se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Chile, particularmente en sus artículos 6 y 7, los cuales establecen de manera expresa la obligación de todos los órganos del Estado de someter su actuación a la Constitución y a las leyes. En este sentido, dichos preceptos imponen un principio de supremacía constitucional y de juridicidad que rige toda actividad estatal, asegurando que ninguna autoridad, órgano o persona pueda atribuirse facultades distintas de aquellas que le hayan sido expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico. Así, se refuerza el carácter limitado y reglado del ejercicio del poder público, en el entendido de que cualquier actuación que exceda las competencias otorgadas vulnera directamente el Estado de Derecho, afectando la validez de los actos administrativos y comprometiendo la responsabilidad de quienes los dictan.

48. A su vez, tales disposiciones se complementan con el artículo 2 del DFL 1 de fecha 17 de noviembre de 2001 que “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado” (en adelante, “DFL 1/2001”) el cual señala que:

“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

49. En este contexto, el ejercicio de las atribuciones de un órgano no constituye una atribución implícita ni puede entenderse de manera amplia o tácita, sino que debe estar prevista de forma expresa en una norma legal que autorice tanto la posibilidad de delegar como los términos y condiciones bajo los cuales dicha delegación puede llevarse a cabo. La omisión de dicha habilitación expresa constituye una infracción al principio de juridicidad, como al DFL 1/2001 y conlleva la nulidad de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de potestades indebidamente delegadas.

⁶ Bermúdez, Jorge. *El principio de legalidad y la nulidad de derecho público en la Constitución Política*. Revista de Derecho Público. Vol. 70. P. 274

50. Habiéndose ya desarrollado los principios de legalidad, de competencia y de atribuciones legales, corresponde ahora examinar su aplicación en el caso concreto. En este sentido, si bien el artículo 5°, letra o), del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de fecha 26 de julio de 2006, que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades” (en adelante, “DFL 1/2006”), establece que “*las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales*” (énfasis agregado), tal habilitación debe interpretarse conforme al principio de legalidad previamente analizado.

51. En este contexto, es relevante precisar que esta atribución general prevista en el DFL 1/2006 no es replicada en la LO-SMA, norma posterior y especial que regula de manera más específica la función de fiscalización ambiental. La LO-SMA, al momento de su dictación y de manera posterior a las modificaciones relativas a la materia en la Ley de Municipalidades, no contempla a las Municipalidades como organismos colaboradores de la fiscalización ambiental, limitando expresamente dicha colaboración a determinados órganos sectoriales, tal como se desprende de la lectura de su artículo 22.

52. Dicho precepto establece que:

Artículo 22.- “La Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda”. (énfasis agregado).

53. Además, agrega que:

“Para estos efectos, la Superintendencia impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes. A su vez, la Superintendencia deberá informar a los organismos sectoriales correspondientes la ejecución de sus inspecciones, mediciones y análisis respectivos, de manera de evitar duplicidad de funciones”. (énfasis agregado).

54. De esta manera, se advierte que la colaboración en materia de fiscalización ambiental se encuentra expresamente limitada a los “organismos sectoriales”, definidos en la propia LO-SMA, no incluyendo dentro de dicha categoría a las Municipalidades.

55. En efecto, tal como dispone el artículo 17 de la LO-SMA⁷ -y como se refleja en diversas otras disposiciones de dicho cuerpo legal-, los organismos sectoriales son definidos como aquellos “organismos con competencia en fiscalización ambiental”, los cuales poseen atribuciones específicas en virtud de normas legales sectoriales, que no es el caso de las Municipalidades.

56. A mayor abundamiento, y conforme al registro público de miembros de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (“RENFA”), plataforma que agrupa a los organismos sectoriales reconocidos para efectos de la coordinación en materia de fiscalización ambiental, las Municipalidades no figuran entre sus miembros. Esta ausencia confirma que las Municipalidades no son consideradas organismos sectoriales en el contexto de la LO-SMA, ni están habilitadas para ejercer labores de fiscalización ambiental en representación o por delegación de la SMA⁸.

57. Por otra parte, la LO-SMA solo contempla la delegación de potestades, de manera expresa, a las empresas con calidad de ETFA y en caso de ausencia de los órganos sectoriales, conforme a su artículo 24:

Artículo 24.- Cuando determinadas acciones de fiscalización contempladas en los programas y subprogramas no puedan ser llevadas a cabo, sea por insuficiencia operativa de los organismos sectoriales o por otra causa justificada, serán encomendadas por la Superintendencia a las entidades técnicas acreditadas de conformidad a esta ley o se realizarán directamente por sus propios fiscalizadores. (énfasis agregado).

⁷ “Artículo 17.- Para la elaboración de estos programas y subprogramas, con la debida anticipación, se solicitará a los organismos con competencia en fiscalización ambiental informes acerca de las prioridades de fiscalización que hubieren definido, los que deberán evacuarse dentro del plazo de 15 días hábiles.”

⁸ Los órganos contemplados en la página web de la RENFA son: 1) Comisión Chilena de Energía Nuclear; 2) Consejo de Monumentos Nacionales; 3) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; 4) Corporación Nacional Forestal; 5) Dirección General del Territorio Marítimo y Marítima mercante; 6) Dirección de Vialidad; 7) Dirección General de Aguas; 8) Servicio Agrícola y Ganadero, SAG; 9) Servicio Nacional de Geología y Minería; 10) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; 11) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; 12) Subsecretaría de Salud Pública; 13) Subsecretaría de Transporte; 14) Superintendencia de Electricidad y Combustible; 15) Superintendencia de Servicios Sanitarios, SISS; y 16) Superintendencia del Medio Ambiente, SMA

58. Por tanto, como se puede evidenciar de las disposiciones precedentes, las Municipalidades, y, en particular la Municipalidad de Providencia, no se encuentran autorizadas por la LO-SMA a realizar actividades de fiscalización ambiental que puedan devenir en prueba para efectos sancionatorios, ya que no están contempladas dentro de los organismos sectoriales, y tampoco tienen el carácter de ETFA. En consecuencia, carecen de competencia legal para efectuar mediciones que puedan servir de base para la formulación de cargos en procedimientos sancionatorios, como sustento ante una eventual sanción, afectándose gravemente los principios de juridicidad, competencia y debido proceso.

59. A su vez, y reforzando aún más el argumento previamente desarrollado, cabe señalar que el D.S. N°38/2011, que establece la Norma de Emisión de ruidos, es incluso más restrictivo que la LO-SMA en cuanto a la facultad de fiscalización, disponiendo expresamente que dichas atribuciones corresponden a la SMA. Así se establece en su artículo 20, que dispone:

Artículo 20º.- Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Para tales efectos, podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de niveles de ruido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15º. (énfasis agregado).

60. En consecuencia, como se ha podido ver, tanto la LO-SMA como el D.S. 38/2011 excluyen de la fiscalización ambiental, y en particular de la fiscalización de ruidos a las Municipalidades, al no encontrarse contemplada dentro de la misma.

61. Por lo mismo, la celebración de un eventual convenio entre la SMA y la Municipalidad de Providencia no podría, por sí sola, habilitar válidamente a esta última para ejercer funciones fiscalizadoras en esta materia. Ello, en atención a que la competencia para fiscalizar proviene exclusivamente de la ley y no puede ser ampliada, modificada ni transferida mediante acuerdos administrativos, conforme a los principios de juridicidad, legalidad, competencia y debido proceso que rigen la actuación de los órganos del Estado y cuya observancia es para estos últimos, obligatoria.

62. Así, cualquier actuación de fiscalización realizada por la Municipalidad de Providencia en la materia carecería de sustento legal, viciando de nulidad los actos que se hayan fundado en ella y afectando de manera sustancial la validez del procedimiento sancionatorio iniciado y concluido en base a dichos antecedentes.

63. Por otro lado, y como complemento al argumento previamente desarrollado, resulta particularmente relevante señalar que tanto en las recientes modificaciones a la LO-SMA como en las reformas a la Norma de Emisión de ruidos, se ha propuesto incorporar expresamente a las Municipalidades como actores habilitados para colaborar en la fiscalización ambiental, y en particular, en la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre emisiones de ruido.

64. Esta inclusión explícita en las reformas confirma que, bajo el marco normativo vigente al momento de los hechos cuestionados, las Municipalidades no contaban -ni cuentan a la fecha- con atribuciones para ejercer funciones de fiscalización ambiental. De esta forma, las modificaciones propuestas vienen precisamente a subsanar una falta de habilitación previa al efecto, lo que refuerza aún más la conclusión de que, en el caso concreto, la Municipalidad de Providencia actuó sin competencia legal al realizar la medición que sirvió de base para el procedimiento sancionatorio.

65. En el punto, se hace presente que el proyecto de modificación a la LO-SMA, el cual fue ingresado el día 10 de enero de 2024 en la Cámara de Diputados del Congreso y se encuentra en el Segundo Trámite Constitucional en el Senado, menciona en el mensaje que:

En particular, el proyecto mantiene la fiscalización de los ruidos molestos en la SMA en el caso que exista resolución de calificación ambiental, traspasando a las municipalidades las labores de fiscalización de los ruidos molestos provenientes de otros tipos de fuentes fijas. Detectado el incumplimiento a la norma de ruidos en el ámbito municipal, los antecedentes serán derivados al Juzgado de Policía Local respectivo para su conocimiento y sanción. (énfasis agregado).

66. Por otro lado, en el artículo 60 bis de la mencionada modificación se menciona de forma expresa que:

Artículo 60 bis.- La Superintendencia de Medio Ambiente y las municipalidades serán competentes para la fiscalización de las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas. [...]” (énfasis agregado).

67. Lo mismo ocurre con la modificación al D.S. 38/2011, cuya revisión se inició por medio de la Resolución Exenta N°1195 de fecha 02 de octubre de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente,

encontrándose actualmente en el trámite de toma de razón ante la Controlaría General de la República. En este proyecto, se contempla en su artículo 28, la mención expresa a las Municipalidades en la fiscalización de la Norma de Emisión de ruidos, tal como se puede ver a continuación.

Artículo 28. Coordinación para el control Municipal. El Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con la Superintendencia del Medio Ambiente podrán celebrar convenios de colaboración con las municipalidades para efectos de elaborar o actualizar su ordenanza municipal con el fin de regular y fiscalizar las siguientes fuentes fijas de ruido.

68. En este sentido, a diferencia de las disposiciones legales actuales, los proyectos en cuestión proponen por primera vez la inclusión expresa de una norma que habilite a las Municipalidades para desempeñar funciones de fiscalización ambiental en materia de ruido, circunstancia que hoy no se verifica en la normativa vigente.

69. De ello se desprende que, bajo el marco legal vigente, las Municipalidades no están habilitadas para ejercer potestades de fiscalización ambiental en representación de la SMA, dado que no existe disposición expresa en la normativa ambiental que así lo permita. En consecuencia, la medición realizada no debió ser utilizada por la SMA como fundamento del único hecho infraccional contenido en su formulación de cargos.

70. Lo anterior también se puede evidenciar incluso en la Resolución Exenta N°867 de fecha 16 de septiembre de 2016 (en adelante, “Res. Ex. N°867/2016”) la cual “Aprueba el Protocolo Técnico para fiscalización del D.S. 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruidos en instrumentos de competencia de la SMA”, que señala en el numeral 4° -que establece en los alcances de la resolución- que: “*Este documento guía las actividades de fiscalización de ruido efectuadas por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, por Organismos Sectoriales que cuenten con un subprograma de fiscalización ambiental y ETFA, en los casos establecidos por la ley*”(énfasis agregado). Por lo que, incluso en el protocolo que regula las mediciones de ruidos no se contempla a las Municipalidades dentro de sus alcances y, solamente, se contempla a la SMA, Organismos Sectoriales que cuenten con un subprograma de fiscalización ambiental y empresas acreditadas como ETFA.

71. A su vez, y como ya se ha mencionado, el denominado Convenio de Colaboración no fue acompañado al expediente del procedimiento sancionatorio, ni se encuentra disponible en el sitio web de la Municipalidad de Providencia ni en el de la Superintendencia del Medio Ambiente.

72. Esta omisión es relevante para efectos del procedimiento sancionatorio en comento, pues impide conocer el contenido, alcance y las condiciones específicas del convenio, en particular respecto de las facultades que supuestamente se habrían delegado o acordado entre ambos organismos y el tenor metodológico de las mediciones a realizar, lo que genera una considerable incertidumbre jurídica. Dicha falta de transparencia afecta de manera directa el derecho a defensa de mi representada, al no poder conocer los términos exactos del acuerdo que habría fundamentado las actuaciones de fiscalización.

73. Como consecuencia, el debido proceso se ve afectado durante el procedimiento sancionatorio seguido en el marco del Rol D-134-2024, ya que se privó a mi representada de la posibilidad de cuestionar la legalidad y el alcance de las competencias delegadas a la Municipalidad de Providencia, lo que compromete la validez del procedimiento y las decisiones adoptadas en su marco.

74. Lo anterior, a su vez, incumple el deber de publicidad y de transparencia activa que rige la actuación de la Administración, al no encontrarse disponible el Convenio de Colaboración, cuando debió haberse publicado conforme al artículo 7º, letra g) de la Ley N°20.285⁹ sobre "Acceso a la Información Pública". Este artículo establece que deben ser publicados los actos, y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la participación activa de los administrados.

75. Por último, y tal como se señaló en los descargos acompañados en el curso del procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA: El procedimiento sancionatorio se inicia a partir de una denuncia derivada por la Municipalidad, quien realizó la inspección de fecha 31 de mayo de 2022. Esto se evidencia en el IFA, el cual, en su punto tres, señala que la documentación adjunta a la denuncia corresponde al Oficio N°2913 del 1 de junio de 2022.

76. En esta misma denuncia consta la medición realizada por el inspector municipal. Frente a esto, correspondía que la SMA realizare una fiscalización por sus propios medios. En este sentido,

⁹ Artículo 7.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2º, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

incluso en el acta de inspección la Municipalidad indica, claramente, que "*se deriva el informe de mediciones a la Superintendencia de Medio Ambiente para su fiscalización*".

77. Todo lo anterior evidencia una falta a los principios de legalidad, juricidad, debido proceso, trasparencia y publicidad.

ii. No es posible validar la metodología ex - post de una medición de ruidos

78. A su vez, y tal como se señaló en los descargos acompañados en el curso del procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA, "no existe certeza de la efectividad de los hechos que se constatan en la formulación de cargos". Una de las razones de lo anterior, es que la medición se realiza por la Municipalidad de Providencia, por lo que, del informe efectuado, no existe certeza de que las mediciones realizadas la Municipalidad se hayan hecho con la metodología correcta, ni que el Inspector tuviera conocimientos respecto del tema; solo se acompaña a dicho informe un certificado de calibración del sonómetro y del calibrador.

79. Ante tal alegación la SMA, en su Res. Ex. N°544/2025, justificó la medición de la Municipalidad en el siguiente tenor: "*Respecto a los hechos constatados por funcionarios de la Municipalidad, tanto personal de la División de Fiscalización como de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia procedieron a validar la metodología de medición realizada por esta, solicitándose vía correo electrónico de fecha 14 de junio del año 2022 la aclaración de una inconsistencia menor, la cual no afecta la determinación de la existencia del hecho infraccional. Luego de la corrección, esta Superintendencia tuvo como suficientemente acreditados los hechos constatados a la luz de la metodología contenida en el D.S. N°38/2011 MMA*". Sin embargo, lo señalado por la SMA presenta relevantes deficiencias, como se desarrollará a continuación, puesto que una validación posterior no resulta suficiente para garantizar el cumplimiento riguroso de la metodología exigida en el D.S. N°38/2011.

80. Es así que existen una serie de factores que deben ser medidos en terreno, por lo que, la validación posterior de la metodología no es suficiente para acreditar un cumplimiento irrestricto a las disposiciones que, al efecto, prescribe el D.S. N°38/2011.

81. Lo anterior se refleja claramente, por ejemplo, en lo dispuesto en el artículo 16, letra b), del D.S. N°38/2011, que establece requisitos específicos para la realización de mediciones internas, como la practicada por la Municipalidad de Providencia el día 31 de mayo de 2022, la cual sirvió de base para la formulación de cargos por parte de la SMA. Dicha norma dispone:

Artículo 16º.- b) Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.

82. Como se desprende de esta disposición, la correcta ejecución de las mediciones internas exige que se instalen tres puntos de medición distintos, con distancias y ubicaciones precisas respecto del piso, y respecto de elementos estructurales del recinto (paredes, ventanas, puertas, etc.). Estas condiciones deben ser constatadas directamente en terreno en el momento de la medición, ya que su verificación ex post, únicamente sobre la base de un Reporte Técnico o documentos posteriores, resulta materialmente imposible.

83. Estas consideraciones, como se mencionó, no se encuentran abordadas en la Fichas de Medición de Ruidos por la Municipalidad, ya que en estas solo se mencionan los tres puntos de medición, sin georreferenciar los mismos ni describir el entorno, por lo que no es posible determinar a qué distancia se encontraba uno de otro, la distancia desde el suelo, si estaba a los metros suficientes de ventanas, vanos o puertas, y no existiendo fotografías de las mediciones.

84. En virtud de lo anterior, resulta difícil explicar cómo la SMA puede validar una medición con antecedentes que solo puede obtener encontrándose en terreno y que son cruciales para una correcta medición de los ruidos y el establecimiento de una condición de cumplimiento o incumplimiento de la norma examinada.

85. Por otro lado, y, tal como se señala en el artículo 17º de la Norma de Emisión de ruidos, en la misma medición se deben descartar los ruidos ocasionales:

Artículo 17º.- La técnica de medición de los niveles de ruido será la siguiente: c) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

86. La Res. Ex. N°867/2016 profundiza lo anterior, mencionando respecto del campo sonoro asociado a ruidos ocasionales en su anexo 9.3., lo siguiente:

“Se compone de aquellos ruidos asociados a fuentes de ruido distintas de la que se desea evaluar, pero que no son habituales en el ruido de fondo.

Dependiendo del contexto y de lo definido como ruido de fondo y ruido de la fuente al momento de la medición, se puede considerar como ejemplo de ruido ocasional los animales domésticos o silvestres, el tránsito de vehículos de emergencia o recolector de basura o cualquier otro vehículo que circule por vías con un tránsito muy bajo, entre otros.”

87. Este requisito tiene carácter esencial, ya que apunta a garantizar que los niveles de ruido medidos correspondan efectivamente a las fuentes permanentes objeto de fiscalización, y no a eventos aislados o fuentes externas que podrían distorsionar los resultados.

88. Sin embargo, este aspecto no puede ser verificado de manera posterior a la medición, ya que la identificación y exclusión de ruidos ocasionales requiere, necesariamente, de una constatación en terreno y en el momento mismo en que se realiza la medición, por parte de un funcionario competente y debidamente habilitado.

89. En consecuencia, la validación que la SMA afirma haber realizado ex post no permite revisar estos requisitos metodológicos esenciales, ni asegura que la medición cumpla cabalmente con las exigencias del D.S. N°38/2011, lo que compromete la fiabilidad, mérito y legalidad de la prueba utilizada como base para la formulación de cargos.

90. A su vez, la evidencia de la validación posterior efectuada por la SMA, si bien es mencionada en el IFA elaborado en junio de 2022, carece de una explicación o desarrollo suficiente respecto del proceso específico de validación que habría realizado la Superintendencia para verificar el cumplimiento de la metodología establecida en el D.S. N°38/2011.

91. En dicho informe únicamente se indica que: “*Se revisaron los antecedentes presentados por la Ilustre Municipalidad de Providencia, utilizando como referencia las indicaciones señaladas en la Resolución Exenta SMA N° 867/2016, concluyéndose que las mediciones se ajustan a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, salvo por una inconsistencia en los valores mínimos y máximos de la primera medición del primer punto registrado, la cual se solicitó corregir a través de correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, recibiéndose el reporte corregido el mismo día a través del mismo medio*”.

92. Por tanto, resulta, a lo menos, cuestionable que el documento destinado a validar la medición se limite a afirmar, de manera general, que se realizó una revisión conforme a la Resolución Exenta N° 867/2016 -sin detallar los criterios aplicados, los aspectos verificados, ni las

observaciones formuladas más allá de una inconsistencia puntual-, máxime cuando, como ya se ha argumentado, ciertos requisitos metodológicos, como la exclusión de ruidos ocasionales, solo pueden ser verificados presencialmente en terreno.

93. Es por esto, que la falta de un desarrollo detallado del proceso de revisión y validación compromete determinantemente la transparencia, la trazabilidad y la robustez técnica del procedimiento, afectando con ello la fiabilidad de la medición en la que se sustenta la formulación de cargos.

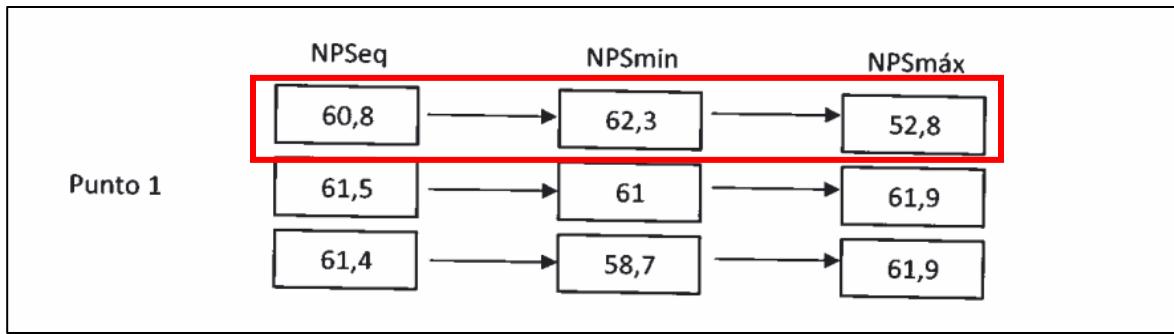
iii. Existen errores que hacen dudar de la veracidad de la medición de la Municipalidad

94. A su vez, y sumado a los argumentos ya señalados, existe otra razón para dudar de la confiabilidad de los informes, la cual también fue mencionada en el escrito de descargos presentado en el procedimiento sancionatorio, y es que no existe certeza de que las mediciones realizadas la Municipalidad se hayan hecho con la metodología correcta, ni que el inspector tuviera conocimientos respecto del tema; ya que solo se acompaña un informe de calibración del sonómetro y calibrador. De hecho, la ficha de información de medición contiene errores que dan cuenta de la desprolijidad del informe, lo cual incluso, fue verificado por la SMA al momento de validar el reporte técnico.

95. Por tanto, a pesar de que la SMA constató que la medición realizada por la Municipalidad tenía imprecisiones visibles, que incluso pudieran derivar en errores de fondo que no son verificables a simple vista, aun así, decidió formular cargos sin llevar a cabo una fiscalización directa que confirmara la exactitud de las mediciones y la acreditación efectiva de la supuesta infracción constatada.

96. En cuanto a las inexactitudes presentes en el Informe de Medición se puede señalar que, en primer lugar, existía un error en la Ficha de Medición de Niveles de Ruidos, que se encontraba en la página cuatro (4) del Reporte Técnico, en la cual se señalaba, respecto del Punto 1 de medición, que el NPS mínimo era mayor al del NPS máximo, conforme se puede ver en la siguiente imagen:

Imagen N°7: Error en el Punto de medición 1 de la Ficha de Medición de Niveles de Ruidos



97. Sin perjuicio de que la SMA haya solicitado su corrección a través de correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, recibiéndose el reporte corregido el mismo día y a través del mismo medio, esto demuestra que existen ciertos errores en el informe que quitan confiabilidad al mismo, sobre todo tenido en consideración que hay ciertos aspectos que no se pueden validar, si es que no es en terreno.

98. Por otro lado, en la misma página del Reporte Técnico donde se detectó previamente la inconsistencia en los valores mínimos y máximos, se advierte una nueva contradicción relevante: en la casilla correspondiente al “registro de ruidos de fondo” se indicó que no existiría un ruido de fondo que afectara la medición. Sin embargo, en el mismo documento, más adelante, sí se consigna la existencia de un ruido de fondo, el cual fue efectivamente medido, arrojando un NPSeq de 47 y un ruido de fondo corregido de 57.

99. Esta inconsistencia puede evidenciarse claramente en la siguiente imagen, donde se aprecia que, en primera instancia, se selecciona la opción “no”, indicando que no existe un ruido de fondo que afecte la medición, pero posteriormente en la misma página, se consigna la medición de dicho ruido y la constatación de su existencia, información que se destaca en un recuadro rojo.

Imagen N°8: Error en el registro de Ruido de Fondo en la Ficha de Medición de Niveles de Ruidos

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO						
Ruido de fondo afecta la medición	<input type="checkbox"/> Si	<input checked="" type="checkbox"/> No				
Fecha:	31.05.22	Hora: 10:31				
NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'	30'
	47	47				

Lo anterior, a su vez, se contrapone con la Resolución Exenta N°693 de fecha 21 de agosto de 2015, la cual “Aprueba el contenido y formato de las fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido”, y en la cual se señala en su punto 2.3.4 que respecto al *“Registro de Ruido de Fondo: Es necesario indicar si el ruido de fondo afecta la medición de emisión de la fuente emisora. En el caso de afectar significativamente se debe registrar en esta sección los valores de la medición efectuada, junto con las observaciones que se pueden generar de este procedimiento, la fecha y la hora del registro.”*. Por tanto, resulta incompatible sostener, por una parte, que el ruido de fondo no afecta la medición, y, por otra, presentar valores que evidencian que dicho ruido sí incide en los resultados obtenidos.

100. En efecto, en su práctica habitual, la SMA sostiene que cuando no se detecta la presencia de ruidos de fondo, estos no afectan la medición, razón por la cual no se procede a su medición, dado que no son perceptibles al momento de realizar la actividad de fiscalización. Esta práctica se encuentra reflejada en diversos procedimientos sancionatorios tramitados por la propia SMA, a modo de ejemplo, en los casos Rol D-065-2024, Rol D-223-2024, Rol D-245-2024 y Rol D-265-2024.

101. Por el contrario, en aquellos casos en que sí se detecta la existencia de ruidos de fondo, corresponde señalar expresamente que estos afectan la medición y, en consecuencia, deben ser debidamente medidos, tal como se constata en el procedimiento Rol D-262-2024.

102. Por otro lado, y como un nuevo cuestionamiento a la medición realizada por la Municipalidad de Providencia, cabe señalar que, si bien en la página 2 del Reporte Técnico se describe que el ruido de fondo consistió únicamente en “el sonido de teclados de computador en oficinas vecinas (leve)”, resulta al menos cuestionable que dicho ruido sea el único detectado.

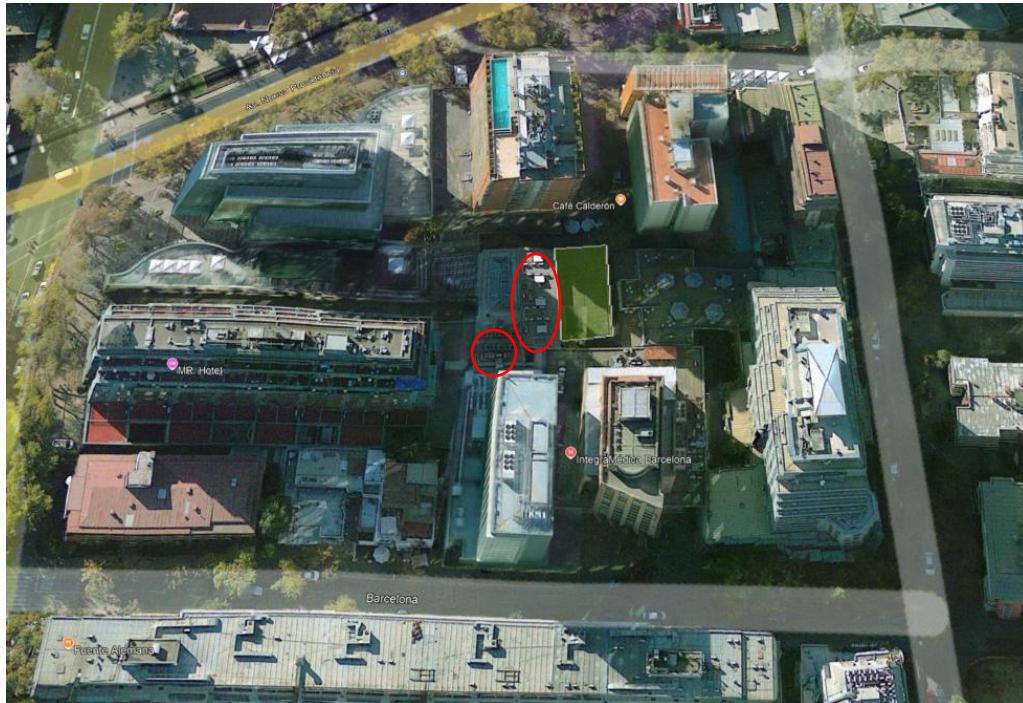
103. Ello, considerando que el edificio donde se encuentra ubicado el receptor sensible se emplaza en una zona altamente transitada, rodeado de importantes arterias viales como Avenida Pedro de Valdivia y Avenida Nueva Providencia, lo que naturalmente genera un entorno acústico más complejo.

104. Adicionalmente, en la azotea del mismo edificio se observan diversos equipos de ventilación y extracción de aire, los cuales podrían incidir significativamente en el ruido de fondo medido, o bien, inducir a una posible confusión entre los ruidos provenientes de tales equipos y aquellos

imputados a la fuente emisora sobre todo teniendo en consideración que tampoco se identifica en el Reporte Técnico los equipos que generan el ruido, solamente del lugar que proviene

105. Lo anterior se puede apreciar en la siguiente imagen, donde se han marcado en círculos rojos los equipos de ventilación existentes y en un recuadro verde la ubicación de la fuente emisora:

Imagen N°9: *Imagen satelital de la fuente emisora, las calles y los equipos extractores que lo rodean.*



106. A su vez, tal como consta en la medición realizada por la ETFA el 13 de junio de 2022, la cual fue acompañada por Metro en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-134-2024, se identificaron como ruidos de fondo los siguientes: “tránsito peatonal, flujo vehicular por Nueva Providencia, ladridos lejanos y construcciones lejanas”. Lo mismo ocurre con la medición efectuada por la empresa SONOFLEX el 22 de junio de 2017, la cual es nula debido al ruido del tránsito vehicular en la zona.

107. Como se puede observar, se reconocen los ruidos previamente mencionados, lo que resulta plenamente coherente con las características del entorno en que se encuentran emplazados tanto el receptor sensible como la fuente emisora. Si bien es posible que algunos de estos ruidos -como los ladridos o los sonidos de construcciones lejanas- varíen con el tiempo y las circunstancias

particulares de cada jornada, ello no ocurre respecto del flujo vehicular ni del tránsito peatonal, que son elementos permanentes y característicos del sector.

108. A su vez, en relación con la medición de ruidos de fondo, cabe señalar que en el Reporte Técnico elaborado por la Municipalidad de Providencia se consigna en la página 4, en la casilla correspondiente a “observaciones”, lo siguiente: “*El nivel de ruido de fondo se obtuvo en instantes en que los equipos se apagaron intermitentemente*”. Sin embargo, esta afirmación resulta técnicamente improcedente, toda vez que los transformadores y rectificadores involucrados operan de manera continua y no cuentan con ciclos de apagado. Las únicas fuentes de ruido que podrían presentar un funcionamiento intermitente son los ventiladores, cuya operación, además, no puede ser verificada ni constatada de manera directa desde el interior de otro recinto, lo que compromete la validez de dicha medición como representativa del nivel real de ruido de fondo.

109. Por lo tanto, la deficiente e imprecisa medición de los niveles de ruido de fondo refuerza las dudas sobre la correcta aplicación de la metodología establecida en el D.S. N°38 de 2011 en el informe elaborado por la Municipalidad de Providencia. Esta deficiencia metodológica compromete la fiabilidad de los resultados obtenidos, toda vez que el ruido de fondo constituye un parámetro esencial para la correcta caracterización del escenario acústico y la determinación de eventuales excedencias respecto de los límites normativos.

iv. *La medición de la Municipalidad de Providencia no goza de presunción simplemente legal*

110. La SMA ha errado en determinar a quien le corresponde la carga de la prueba respecto de la medición efectuada por la Municipalidad de Providencia, y en la cual basa su formulación de cargos, ya que, se escuda en la validación ex post que ha efectuado de la misma, para otorgarle una presunción de legalidad que esta no tiene.

111. Lo anterior se puede evidenciar en el considerando 68 de la Res. Ex. N°544/2025 de la SMA en el cual se señala que: “*La alegación y defensa presentada por la titular no señala con exactitud cuáles serían los errores metodológicos o la inobservancia de la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, sino que solo busca hacer presente cuestiones que pudieron o no existir frente a la posterior validación realizada por la División de Sanción y Cumplimiento, sin que tengan mérito para desvirtuar la medición realizada por la Municipalidad y que fue validada por esta Superintendencia*”.

112. El razonamiento que sustenta dicho considerando resulta equivocado, ya que desestima las alegaciones planteadas por mi representada en sus descargos bajo el argumento de que no tendrían mérito suficiente para desvirtuar la medición, sin considerar que, frente a cuestionamientos fundados como los planteados, corresponde a la SMA acreditar que la medición fue correctamente realizada, y no al titular probar lo contrario. Esto se debe a que la medición efectuada por la Municipalidad de Providencia no goza de presunción simplemente legal, en tanto no fue realizada por un ministro de fe habilitado conforme a la LO-SMA.

113. En efecto, el artículo 8° de la LO-SMA establece expresamente:

"El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal."

114. Este argumento se ve reforzado por la propia práctica administrativa de la SMA. En sus resoluciones sancionatorias y dictámenes, existe una diferenciación clara en la redacción de las conclusiones del capítulo "Medios Probatorios" según el origen de las mediciones:

- Cuando la medición es realizada por funcionarios de la SMA, se indica expresamente que: *"Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal [...]"¹⁰.*
- En cambio, cuando las mediciones provienen de Municipalidades u otros entes, como sucede en el caso de la Municipalidad de Providencia, se señala únicamente: *"Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionarios de la Municipalidad de Providencia que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados."¹¹*

¹⁰ Se toma como ejemplo la Resolución Exenta N°1946 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada en el marco del sancionatorio sustanciado bajo el Rol D-034-2024

¹¹ Redacción contendía en el considerando de la resolución reclamada.

115. En efecto, ni siquiera se acompañó el convenio de medición celebrado entre la SMA y la Municipalidad, instrumento que resultaba fundamental para conocer las condiciones bajo las cuales se efectuaron las mediciones en terreno. De esta forma, teniendo la Superintendencia la carga de acreditar que dichas mediciones se realizaron conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, lo cierto es que no cumplió con dicha exigencia. La SMA no sólo omitió aportar antecedentes esenciales, como el referido convenio, sino que tampoco explicó, en forma clara y documentada, cómo se verificó en terreno el cumplimiento de las exigencias técnicas y procedimentales de la Norma de Emisión de Ruidos. En estas condiciones, no es posible sostener válidamente que las mediciones realizadas por la Municipalidad cumplieron con el marco normativo aplicable, menos aún frente a los reparos fundados planteados por Metro.

116. De todas formas, cabe señalar que, aun en el caso hipotético en que existiera una presunción, esta también puede ser desvirtuada. En esa línea, se ha señalado que: “*En consecuencia, el acta de fiscalización es un medio de prueba que siempre puede ser vencido mediante la aportación de elementos que lo contradigan. El ordenamiento jurídico, salvo casos expresos y excepcionales, no atribuye a las actas y a sus constataciones “fe pública”, sino sólo “relevancia probatoria”. Y este valor probatorio no es pleno, sino limitado. No obligan al órgano fiscalizador a resolver en el sentido afirmado en esos documentos marginando el resultado que arrojen otras pruebas aparejadas en la tramitación del procedimiento sancionatorio. Por el contrario, lo verificado por el acta de inspección no posee una veracidad absoluta e indiscutible: siempre puede ceder frente a otras pruebas que aportadas por el interesado conduzcan a conclusiones diversas; o bien por objeciones que realicen los propios participantes en el expediente destinadas a desconocer su valor por diversos motivos, que serán apreciados en forma fundada y basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia*”¹².

117. Al respecto y tal como se señaló en los acápite anteriores, también se acreditó que la medición de Municipalidad no cumplido con los requisitos mínimos de medición establecidos en la metodología del D.S. 38/11.

v. Cumplimiento permanente por parte de Metro desde el año 2017 a la fecha del D.S. 38/11.

118. Por último, no existe antecedente que demuestre de forma más categórica que la medición realizada por la Municipalidad de Providencia carece de la certeza suficiente para sustentar una formulación de cargos, que el hecho de que mi representada ha acreditado encontrarse en

¹² Jara y Maturana (2009): “*Actas de Fiscalización y Debido Procedimiento Administrativo*”, página 15.

cumplimiento del D.S. N° 38/2011 desde junio de 2017, es decir, desde mucho antes de la medición cuestionada del 31 de mayo de 2022, y manteniéndose en dicha condición hasta la fecha de esta presentación, conforme se ha acreditado en el procedimiento sancionatorio mediante una serie de mediciones acompañadas junto a los descargos.

119. Antes de proceder al análisis detallado de cada una de estas mediciones, resulta relevante destacar que, desde la primera medición efectuada en junio de 2017 hasta la fecha, no han existido modificaciones en las fuentes emisoras de ruido asociadas a este procedimiento sancionatorio. En efecto, los dispositivos responsables de la generación de ruidos han permanecido inalterados, operando de manera continua y estable, sin variaciones en sus características técnicas ni en su frecuencia de funcionamiento.

120. Asimismo, no se han implementado nuevas medidas de control de ruido a partir de esa fecha, por lo que las condiciones bajo las cuales se efectuaron las mediciones de junio de 2017 son exactamente las mismas que las existentes al momento de la última medición practicada, correspondiente al 17 de julio de 2024.

121. Esta continuidad de condiciones operativas y ambientales resulta fundamental, ya que demuestra que las múltiples mediciones posteriores -todas ellas en cumplimiento de la normativa vigente- son plenamente representativas del estado real y constante del establecimiento. En consecuencia, cualquier desviación que pudiera observarse en la medición realizada por la Municipalidad de Providencia no se explicaría por cambios en la fuente emisora, sino más bien por errores metodológicos en dicha medición.

122. Ya realizadas las prevenciones anteriores corresponde por tanto revisar cada una de las mediciones efectuadas:

a) Medición de fecha 22 de junio de 2017:

123. Esta medición es efectuada por la empresa SONOFLEX (en adelante, “**Medición SONOFLEX**”), para confirmar la efectividad en la ejecución del sistema de insonorización del SER de Pedro de Valdivia y para la cual se utilizó la metodología establecida en el D.S. 38/11 MMA y para las proyecciones se utilizó un modelo matemático preestablecido elaborado a partir de lo indicado en la norma ISO 9613-2: 1996 “Attenuation of sound during propagation outdoors – Part 2: General Method of calculation”.

124. En cuanto a los tres receptores utilizados para la medición y posterior proyección de ruidos, estos se ubicaban en tres edificios que rodean a la fuente emisora. Según las herramientas de medición de distancia del programa Google Earth, la distancia entre dichos receptores y la fuente varía entre 8 y 11 metros aproximadamente, siendo esta última la mayor distancia registrada. Esta disposición se aprecia con claridad en la imagen que se presenta a continuación:

Imagen N°10: *Imagen satelital que identifica a los receptores de la medición de SONOFLEX.*



125. El resultado de estas mediciones fue nulo debido al elevado ruido de fondo provocado principalmente por el tránsito vehicular. Ante esta situación, se procedió a realizar una proyección conforme a la norma ISO 9613-2, la que arrojó como resultado el cumplimiento de los límites normativos en todos los puntos de medición considerados.

126. Cabe destacar que para esta proyección se homologó la zona como Zona II -categoría que implica límites más estrictos- y, además, se efectuó en horario nocturno, periodo en el cual las exigencias normativas son aún mayores. Es decir, la evaluación se realizó bajo parámetros considerablemente más exigentes que los aplicados en la medición efectuada por la Municipalidad

de Providencia, y aun así se constató el cumplimiento de la norma, como se evidencia a continuación:

Tabla N°3: Resultados medición SONOFLEX.

Receptor	Zonificación	Máximo permitido nocturno dB(A)	Nivel proyectado dB(A)	Evaluación D.S. N°38/11 del MMA
R1 Piso 1	Zona II	45	41	No supera
R1 Piso 2	Zona II	45	39	No supera
R1 Piso 3	Zona II	45	39	No supera
R1 Piso 4	Zona II	45	39	No supera
R1 Piso 5	Zona II	45	39	No supera
R1 Piso 6	Zona II	45	38	No supera
R1 Piso 7	Zona II	45	37	No supera
R1 Piso 8	Zona II	45	37	No supera
R1 Piso 9	Zona II	45	36	No supera
R1 Piso 10	Zona II	45	35	No supera
R1 Piso 11	Zona II	45	35	No supera
R1 Piso 12	Zona II	45	34	No supera
R1 Piso 13	Zona II	45	34	No supera
R1 Piso 14	Zona II	45	32	No supera
R1 Piso 15	Zona II	45	32	No supera
R1 Piso 16	Zona II	45	31	No supera
R1 Piso 17	Zona II	45	31	No supera
R1 Piso 18	Zona II	45	30	No supera
R1 Piso 19	Zona II	45	30	No supera
R1 Piso 20	Zona II	45	30	No supera
R1 Piso 21	Zona II	45	29	No supera
R2 Piso 1	Zona II	45	39	No supera
R2 Piso 2	Zona II	45	40	No supera
R2 Piso 3	Zona II	45	40	No supera
R2 Piso 4	Zona II	45	39	No supera
R2 Piso 5	Zona II	45	39	No supera
R2 Piso 6	Zona II	45	38	No supera
R2 Piso 7	Zona II	45	37	No supera
R2 Piso 8	Zona II	45	37	No supera

Receptor	Zonificación	Máximo permitido nocturno dB(A)	Nivel proyectado dB(A)	Evaluación D.S. N°38/11 del MMA
R2 Piso 9	Zona II	45	36	No supera
R2 Piso 10	Zona II	45	35	No supera
R2 Piso 11	Zona II	45	35	No supera
R2 Piso 12	Zona II	45	33	No supera
R2 Piso 13	Zona II	45	32	No supera
R2 Piso 14	Zona II	45	32	No supera
R2 Piso 15	Zona II	45	31	No supera
R2 Piso 16	Zona II	45	31	No supera
R3 Piso 1	Zona II	45	33	No supera
R3 Piso 2	Zona II	45	36	No supera
R3 Piso 3	Zona II	45	37	No supera
R3 Piso 4	Zona II	45	39	No supera
R3 Piso 5	Zona II	45	37	No supera
R3 Piso 6	Zona II	45	36	No supera
R3 Piso 7	Zona II	45	35	No supera
R3 Piso 8	Zona II	45	34	No supera
R3 Piso 9	Zona II	45	34	No supera

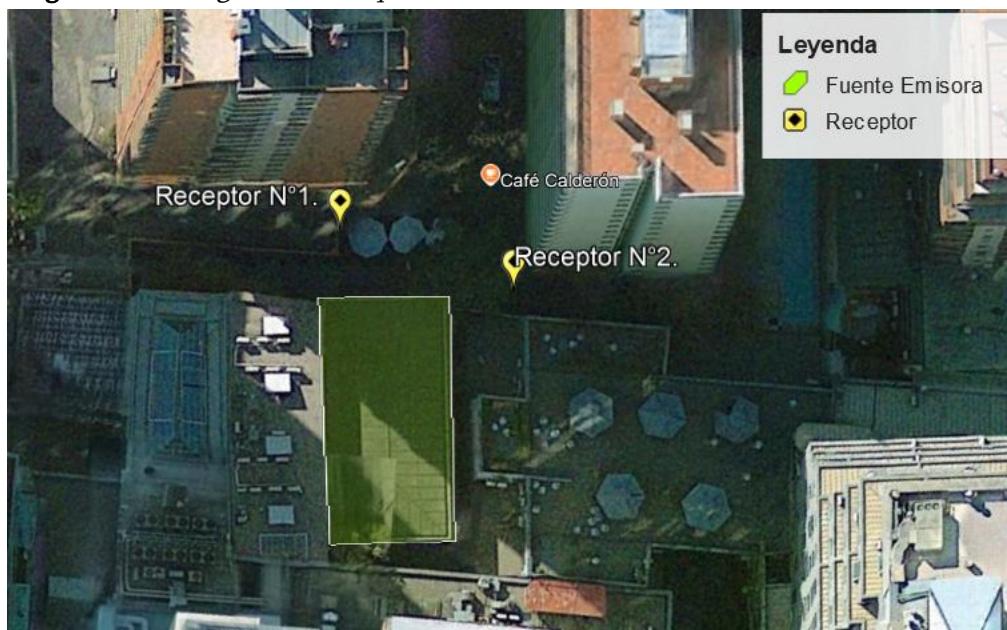
127. Por tanto, la modelación de niveles sonoros realizada por SONOFLEX permitió concluir que, para el año 2017, los niveles proyectados de emisión de ruido se encontrarían dentro de los límites establecidos por la Norma de Emisión de ruidos.

b) Medición de fecha 13 de junio de 2022:

128. Este informe de medición se realizó por la empresa ETFA, A&M SpA, bajo el numero P172.MR (en adelante, “Medición A&M”), la cual, conforme a la Resolución Exenta N°1163 de fecha 08 de agosto de 2019, contenía los alcances autorizados por la SMA para realizar las mediciones de ruidos.

129. La medición se realizó desde 2 receptores localizados en dos edificios cercanos al SER encontrándose ambos a menos de 6 metros de distancia de la fuente emisora, midiéndose en la peor condición de ruidos de la fuente emisora, tal como se analizará en el siguiente acápite, en contraposición a lo señalado en el Acto Reclamado por la SMA.

Imagen N°11: Imagen satelital que identifica a los receptores de la medición de A&M.



130. A su vez, dicha medición fue realizada por el Inspector Ambiental Sr. Andrés Güell Saavedra, quien, conforme al Registro Nacional de Inspectores Ambientales que mantiene la SMA¹³, se encuentra debidamente autorizado para efectuar mediciones de ruidos conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/11, desde el 8 de noviembre de 2019 hasta el 7 de noviembre de 2025. En consecuencia, a diferencia del Inspector Municipal que realizó la medición que dio origen a la formulación de cargos por parte de la SMA, en este caso se cuenta con un procedimiento de validación formal ante la SMA, reconocido expresamente en la normativa vigente. Este procedimiento está respaldado tanto por el reglamento aplicable como por resoluciones exentas e instrucciones generales dictadas por la autoridad, lo que otorga a los resultados obtenidos un mayor grado de confiabilidad y certeza técnica.

131. Los resultados de la medición anterior arrojaron resultados dentro de los parámetros establecidos la norma, tal como se puede ver en la tabla acompañada a continuación:

¹³ El registro fue revisado con fecha 23 de abril de 2025 en el siguiente enlace: [Registro Nacional de Inspectores Ambientales](#)

Tabla N°4: Resultados medición A&M

Receptor	Zonificación	Máximo permitido diurno dB(A)	NPSeq Promedio	NPC [dB(A)]	Evaluación D.S. N°38/11 del MMA
1	Zona III	65	61	Medición Nula	No supera
2	Zona III	65	60	Medición Nula	No supera

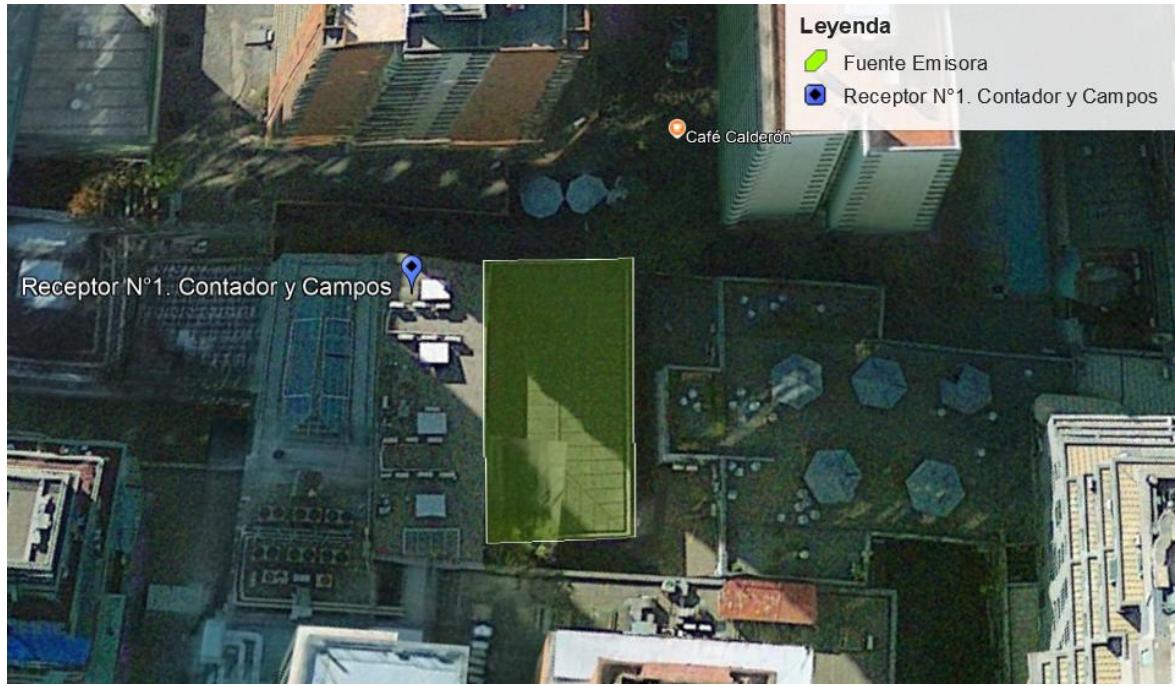
132. Respecto a la medición anterior, y tal como se señala en el informe, es importante señalar que los puntos con un NPC “Medición Nula” cumplen igualmente con la normativa aplicada, debido a que los valores obtenidos de la medición no superan los máximos permitidos.

c) Medición de fecha 17 de julio del 2024:

133. Por último, en la fecha señalada, se realizó una nueva medición, esta vez por la empresa Contador y Campos Ingenieros Ltda. (en adelante, “Medición Contador y Campos”), la cual, si bien no tiene autorización ETFA, posee un amplio recorrido en este tipo de mediciones, con más de 20 años de experiencia, además de estar compuesta por ingenieros expertos en acústica, control de ruido y vibraciones.

134. Esta medición fue efectuada en el mismo receptor en que se constató la supuesta excedencia por la Municipalidad de Providencia, en la misma condición, es decir, en medición interior con ventana cerrada, y en la peor condición de emisión de la SER, con el funcionamiento simultáneo de todos los transformadores, rectificadores y los ventiladores. A continuación, se puede ver una imagen que se ilustra la distancia entre el rector y la fuente emisora, siendo esta menor a 5 metros:

Imagen N°12: Imagen satelital que identifica a los receptores de la medición de Contador y Campos Ingenieros Ltda.



135. A su vez, cabe señalar que, junto con el informe de medición, se acompañaron los certificados de calibración tanto del calibrador como del sonómetro utilizados, los cuales datan del 5 y 19 de diciembre de 2023, respectivamente. En consecuencia, ambos instrumentos se encontraban debidamente calibrados y vigentes al momento de realizar la medición, otorgando así mayor respaldo y validez técnica a los resultados obtenidos.

136. Los resultados de la medición anterior arrojaron resultados dentro de los umbrales establecidos en la norma, tal como se puede ver en la tabla acompañada a continuación:

Tabla N°5: Resultados medición Contador y Campos Ingenieros Ltda.

Receptor	Zonificación	Máximo permitido diurno dB(A)	NPC [dB(A)]	Evaluación D.S. N°38/11 del MMA
1	Zona III	65	55	No supera

137. Por tanto, Metro, en su continuo compromiso por dar cumplimiento a la Norma de Emisiones de ruido ha realizado tres mediciones válidas, que van desde el 22 de junio de 2017 al 17 de julio del 2024 y que han acreditado el permanente cumplimiento del D.S. 38/2011, habiéndose efectuado estas mediciones en cumplimiento de la metodología señalada en el

mencionado decreto, midiéndose desde los receptores más expuestos al ruido, y en la peor condición de la fuente emisora.

138. Por último, cabe hacer presente la significativa variación existente entre los resultados de las mediciones encargadas por mi representada y aquellos obtenidos por la Municipalidad de Providencia. En efecto, el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPC) máximo detectado en todas las mediciones y proyecciones realizadas por encargo de Metro S.A. fue de 61 decibeles¹⁴. Sin embargo, la medición practicada por la Municipalidad de Providencia reportó un NPC de 71 decibeles, es decir, 10 decibeles por sobre el máximo registrado en las mediciones independientes. Esta diferencia resulta, a lo menos, llamativa y plantea serias dudas respecto de la metodología utilizada, el procedimiento seguido en terreno y las condiciones bajo las cuales se efectuó dicha medición, elementos que son esenciales para asegurar la objetividad, precisión y validez técnica de los resultados.

vi. La sanción a Metro en base al informe elaborado por la Municipalidad de Metro. afecta las garantías constitucionales a un procedimiento racional y justo y al principio de motivación de los actos administrativos

139. Como se ha explicado, la existencia de múltiples desviaciones, imprecisiones y actuaciones fuera del marco normativo en la medición y en el Informe de la Municipalidad de Providencia no es un asunto irrelevante en procedimientos de fiscalización administrativa ambiental. Por el contrario, reviste especial gravedad en el presente caso, dado que dicho informe constituye el principal sustento de la formulación de cargos por presunto incumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos, transformándose así en un elemento probatorio de máxima relevancia para este procedimiento.

140. En el ámbito administrativo, la prueba cumple la función de introducir circunstancias fácticas al procedimiento, destinadas a otorgar veracidad a los hechos que fundamentarán la decisión de la autoridad. Así, los medios probatorios permiten al órgano resolutor formarse convicción respecto de los hechos esenciales para la emisión de su voluntad pública.

141. En este caso concreto, el principal antecedente probatorio utilizado por la SMA para formular cargos ha sido el informe elaborado por la Municipalidad de Providencia, el cual, como se ha desarrollado a lo largo de esta presentación, adolece de graves desviaciones metodológicas,

¹⁴ Teniendo en consideración de todas formas que esta medición fue nula por el ruido de fondo presente al momento de la medición.

supuestos no verificables e infracciones normativas que afectan considerablemente su fiabilidad. Dichas falencias introducen al procedimiento hechos incorrectos, imprecisos y derechamente erróneos.

142. Una prueba que introduce hechos alterados o falsos no cumple con su propósito esencial: permitir al órgano administrativo arribar a la verdad material. Así, impide fundar legítimamente una decisión como la formulación de cargos o la aplicación de sanciones, afectando directamente la motivación del acto administrativo.

143. Por tanto, un elemento probatorio viciado, como en este caso, constituye un defecto en la motivación de los cargos formulados. Como sostiene Manuel María Díez, “*si el acto está fundado en elementos falsos, es arbitrario y, por ello, nulo*”¹⁵. Esta situación es susceptible de configurar un vicio de arbitrariedad que no es meramente formal, sino que afecta la validez misma del procedimiento.

144. En términos similares, el profesor Brewer-Carías sostiene que se está en presencia de un vicio esencial del procedimiento administrativo, el cual puede invalidar la resolución final cuando la autoridad instructora: “*da valor a una prueba mal realizada; incurre en falso supuesto al admitir como probados hechos que no lo han sido; da por probados hechos que resultan inexactos en el expediente; o atribuye menciones inexistentes en los antecedentes administrativos*”¹⁶.

145. Así las cosas, un vicio de esta naturaleza -a juicio de los autores antes citados- evidenciaría una decisión sustentada en la arbitrariedad, la cual puede manifestarse en un procedimiento sancionatorio no sólo cuando la motivación de la resolución final sea inexistente, sino también cuando carezca de una concatenación lógica mínima o se apoye en antecedentes fácticos inexistentes o erróneos. En tales casos, la resolución final adolece de un defecto en uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico: la causa.

146. En situaciones como esta, se configura la existencia de una prueba irregular, entendida como aquella obtenida en contravención a las exigencias procesales o normativas aplicables. Esta clase de prueba, por su naturaleza defectuosa, debe ser excluida de cualquier procedimiento sancionatorio a fin de no “contaminar” la regularidad y validez del proceso administrativo.

¹⁵ Díez, Manuel María (1977). *Manual de Derecho Administrativo*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Plus Ultra, p. 233

¹⁶ Brewer-Carías, Allan (1987). *Estado de Derecho y Control Judicial*. Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública Madrid, p. 530.

147. De este modo, para evitar que el procedimiento sancionatorio quedara viciado, el informe elaborado por la Municipalidad de Providencia debió ser excluido como medio de prueba válido para sustentar el cargo formulado, de la misma forma en que se excluyó el informe de Contador y Campos. Al no hacerlo, el procedimiento incurre en un vicio de entidad considerable, al basarse en un elemento que no cumple con los requisitos legales de admisibilidad y fiabilidad, situación que, en este caso concreto, resulta evidente.

148. Por tanto, no cabe duda de que, al haberse fundado en antecedentes carentes de valor probatorio para la imposición de sanciones, la Res. Ex. N°544/2025 adolece de vicios que sólo pueden ser subsanados mediante su revocación. En consecuencia, habiéndose demostrado además que Metro S.A. cumplió cabalmente con lo dispuesto en el D.S. N°38/2011, correspondía que mi representada fuera absuelta del único cargo formulado en su contra.

B. Errores y/o falta de fundamentación en el descarte de las mediciones acompañadas

149. Respecto de las mediciones acompañadas por mi representada en su presentación de descargos durante el curso del procedimiento sancionatorio, la SMA, al momento de ponderarlas en su Res. Ex. N°544/2025, las analiza de manera incorrecta o, derechamente, omite su análisis, debiendo haberlo hecho. Esta actuación incumple los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad y exhaustividad que deben regir todo procedimiento sancionatorio.

150. Para desarrollar este argumento de manera ordenada, se analizará cada una de las mediciones en particular, asignándole un título específico a cada una de ellas.

i. Medición SONOFLEX

151. Respecto de la medición efectuada por la empresa SONOFLEX, la SMA, en su Res. Ex. N°544/2025, se limita a descartar la medida de control implementada según dicho informe, pero omite pronunciarse sobre la medición acústica y la proyección realizada conforme a norma técnica, las cuales forman parte sustancial del mismo. En consecuencia, la resolución en comento no analiza debidamente este medio de prueba acompañado por el Titular en el curso del procedimiento sancionatorio, lo que implica una vulneración del principio de fundamentación que debe regir todo acto administrativo.

152. Esta omisión atenta no solo contra el deber de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, sino también contra principios esenciales del derecho administrativo sancionador, como son la imparcialidad, la objetividad y el debido proceso. La falta de análisis de esta prueba desnaturaliza la integridad del procedimiento sancionatorio, al no ponderarse todos los antecedentes disponibles que podrían incidir directamente en la determinación de la existencia o inexistencia de infracción.

153. Asimismo, el no considerar el contenido completo del informe SONOFLEX priva a la resolución sancionatoria de un análisis lógico y razonado de los hechos, afectando con ello su validez y eficacia jurídica.

154. Por otro lado, en el evento de que se pretenda replicar el argumento esgrimido por la SMA en el considerando 73 de la Res. Ex. N°544/2025 -esto es, la improcedencia de considerar medidas de control implementadas con anterioridad a la constatación del hecho infraccional-, cabe hacer presente que dicha objeción no resulta aplicable al caso concreto.

155. Si bien es cierto que, en términos generales, podría considerarse improcedente valorar antecedentes previos a una constatación específica de infracción, lo cierto es que en este caso concurren circunstancias técnicas que lo diferencian sustancialmente. En efecto, los equipos que operan dentro del SER -transformadores, rectificadores y ventiladores- no han sufrido modificaciones desde el año 2017. Asimismo, no se han implementado nuevas medidas de control desde entonces, lo que implica que tanto las fuentes emisoras como las condiciones operacionales se han mantenido constantes en el tiempo.

156. Dado lo anterior, el nivel de ruido generado por estos equipos ha permanecido estable, debido a su funcionamiento continuo bajo parámetros técnicos uniformes. Por esta razón, las mediciones efectuadas posteriormente a la constatación realizada por la Municipalidad de Providencia -y aún después de la formulación de cargos por parte de la SMA- permiten verificar que no ha existido superación de los límites normativos establecidos en el D.S. N°38/11 en ningún momento dentro de dicho período.

157. Así, se configura una situación técnica que justifica plenamente la consideración de las mediciones previas, toda vez que ellas reflejan una condición sonora invariable a través del tiempo, lo cual debió ser ponderado por la SMA al momento de analizar los antecedentes del caso. La omisión de dicha valoración constituye una infracción al principio de objetividad y al deber

de consideración íntegra de los antecedentes relevantes del procedimiento, comprometiendo la validez de la decisión adoptada.

ii. Medición A&M

158. Por otro lado, si bien la SMA se refiere en su Res. Ex. N°544/2025 a la medición efectuada por la empresa ETFA A&M SpA, descartándola luego de analizar las condiciones en que esta fue ejecutada, lo cierto es que el análisis de la SMA presenta errores e imprecisiones que es necesario esclarecer. En efecto, en el considerando 84 de dicha resolución, la autoridad sostiene que “*la empresa ETFA A&M SpA no se realizó en las mismas condiciones en las que se constató el hecho infraccional ni tampoco en la peor condición de funcionamiento, por lo que no es susceptible de controvertir el hecho infraccional imputado*”.

159. Sin embargo, esta conclusión no se ajusta a los antecedentes técnicos contenidos en el informe respectivo. Como se explicará en detalle a continuación, la medición desarrollada por ETFA A&M SpA sí se llevó a cabo en las mismas condiciones que las existentes al momento de la constatación del supuesto hecho infraccional y, más aún, en la peor condición operativa de la SER, es decir, en el escenario más desfavorable posible desde el punto de vista acústico.

160. En ese sentido, el cuestionamiento formulado por la SMA respecto al funcionamiento de la fuente emisora de ruido, y en particular a su supuesta operación en condiciones no representativas, se basa en una interpretación errada del informe de medición. Según lo indicado en el considerando 83 de la Res. Ex. N°544/2025, se afirma que la “*medición se realizó mientras la SER se encontraba en ‘operación leve’, según se desprende de lo indicado en el ítem de observaciones de las fichas de medición de niveles de ruido respectivas, es decir, la SER no se encontraba en la peor condición de funcionamiento*”.

161. Sin embargo, dicha conclusión se sustenta en una lectura parcial del informe elaborado por la empresa A&M SpA, y omite considerar antecedentes claves contenidos en el mismo documento. En efecto, en la página 15 del informe, si bien se utiliza la expresión “operación leve” en el apartado de observaciones, en esa misma sección se señala expresamente que “*la Subestación Eléctrica Rectificadora funciona solamente cuando hay circulación de trenes, y que los niveles medidos fueron obtenidos en periodo diurno y bajo la condición de mayor generación de ruido*” (énfasis agregado). En otras palabras, de acuerdo con la información consignada por el propio Inspector Ambiental autorizado que realizó la medición, esta se ejecutó precisamente en la condición de mayor emisión sonora posible del sistema, es decir, en su peor condición operativa.

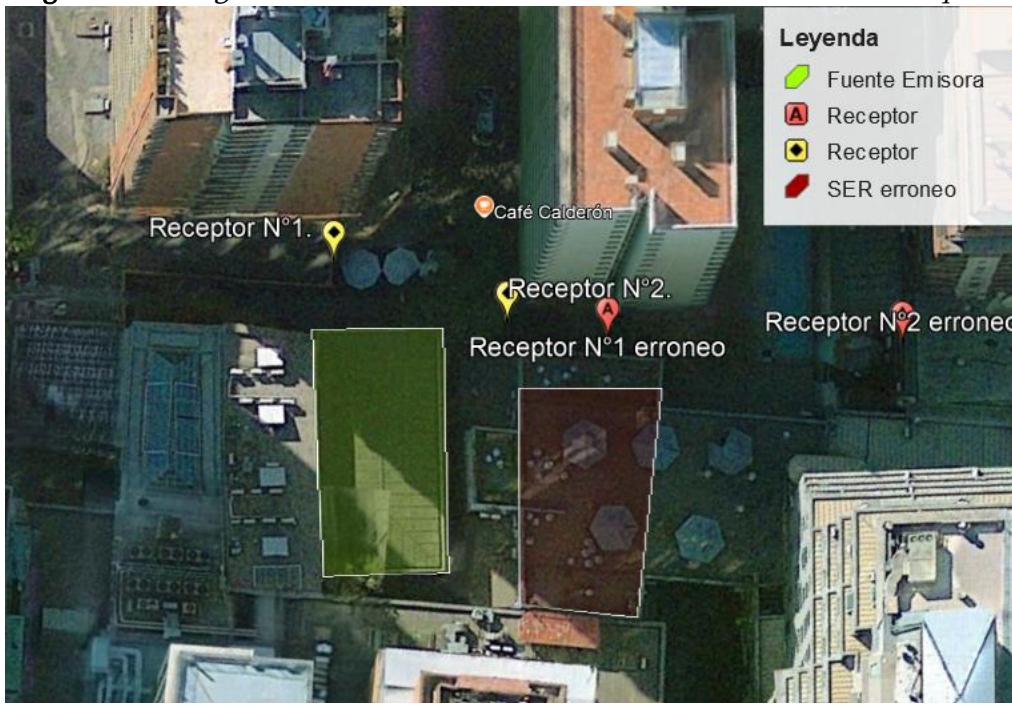
162. Por lo tanto, al momento de identificar las fuentes de ruido en la Tabla 6-2 del mismo informe, y al utilizarse la expresión “*operación leve*” para referirse al SER, dicha calificación debe entenderse en su contexto integral. Es decir, se trata de una percepción relativa del Inspector desde el lugar de medición (exterior) sobre la preponderancia de la fuente respecto del resto de las fuentes sonoras presentes en el entorno (como tránsito peatonal, flujo vehicular por avenida Nueva Providencia, ladridos o construcciones lejanas), y no una descripción técnica del régimen operativo de los equipos del SER. No existe, en consecuencia, evidencia que permita concluir que los equipos medidos no estaban funcionando a plena capacidad durante la medición.

163. Lo anterior es reafirmado por la misma ETFA a través del documento denominado “Documento de Respuesta” elaborado en abril de 2025 (en adelante, “Aclaración ETFA”) en el cual se aclaran ciertas situaciones del informe de Medición de A&M, indicándose respecto del funcionamiento de la SER, que “*la Subestación Eléctrica Rectificadora Pedro de Valdivia se encontraba operando a plena carga durante la campaña de medición descrita en el informe P172.MR.v3 Metro SER Pedro de Valdivia L1_Diurno_rev0, lo que permite afirmar que las condiciones evaluadas corresponden a un escenario representativo de máxima exigencia operacional. Con respecto la descripción de las fuentes de ruido percibidas en ambos puntos de medición (Tabla 6-2 Nivel de presión sonora equivalente promedio medido. Periodo diurno), específicamente a lo alusivo a “operación leve”, lo anterior hace referencia a que las fuentes de ruido provenientes de la SER se percibían de forma leve en los receptores y no a que hubiese estado operando de forma leve la subestación.*”.

164. Por lo anterior, se advierte que la SMA incurre en un error al desestimar la medición sobre la base de una supuesta ausencia de condiciones representativas, lo que evidenciaría una falta de valoración parcial de la prueba rendida, vulnerando los principios de debido proceso y motivación del acto administrativo.

165. Por otro lado, cabe señalar que en el informe de medición elaborado por A&M SpA se advierte un error menor de transcripción relacionado con la ubicación de los receptores sensibles. Este fue posteriormente aclarado y corregido por la empresa ETFA en el documento Aclaración ETFA. En concreto, la inexactitud radica en las coordenadas y las imágenes utilizadas para ilustrar la ubicación de los receptores, derivada de una confusión respecto a la localización exacta de la SER. Dicha confusión llevó a situar la fuente emisora a algunos metros de su ubicación real, lo que, a su vez, alteró la identificación de los edificios seleccionados como receptores.

Imagen N°13: Imagen satelital con la diferencia en las coordenadas de los receptores.



166. Tal como se observa en la Imagen N°13 se puede distinguir claramente la diferencia entre los puntos señalados inicialmente (en rojo) y los verdaderos puntos de medición (en amarillo). Las marcas amarillas corresponden a los receptores desde los cuales efectivamente se realizaron las mediciones, lo que puede verificarse con las imágenes capturadas durante el proceso de medición, contenidas en la página 11 del mismo informe. A su vez, el recuadro verde muestra la ubicación real de la SER. Por el contrario, las marcas en rojo reflejan los receptores que fueron incorrectamente consignados en el informe como resultado de la identificación errónea de la SER, originalmente ubicada en el recuadro rojo.

167. Este tipo de error, si bien debe ser corregido para mayor precisión, no afecta sustantivamente los resultados de la medición ni la validez de la información técnica contenida en el informe, dado que las mediciones fueron ejecutadas correctamente desde los puntos señalados en terreno. En este sentido, en la conclusión del informe de Medición A&M se indica lo siguiente: “*Se realizó la medición de ruido en 2 receptores ubicados dentro del entorno más cercano y expuesto a las fuentes de ruido en evaluación, durante el periodo diurno*”.

168. Lo anterior se confirma con el documento denominado Aclaración ETFA, en el cual A&M identifica cuáles serían las coordenadas correctas de los receptores, acreditándolo mediante fotografías fechadas y georreferenciadas capturadas al momento de la medición, específicamente el 13 de junio de 2022. Dichas fotografías, que no habían sido acompañadas en el informe original, permiten constatar la ubicación de los receptores y fueron contrastadas con las dos fotografías sin fecha ni georreferenciación que se incluían en dicho informe, corroborando así la correspondencia de las ubicaciones señaladas.

169. A su vez, en el documento denominado Aclaración ETFA se explica la razón de la elección de los receptores, señalándose que estos fueron ubicados "*en la línea directa de propagación del ruido, siendo los más cercanos y representativos frente a la fachada de la Unidad Fiscalizable que actúa como principal superficie radiante*". En consecuencia, se trata de los puntos donde se percibe la peor condición de ruido, conforme a la metodología aplicable. Por lo mismo, resulta incluso posible cuestionar la ubicación del punto de medición seleccionado por la SMA, en la medida que dicho punto no reflejaría la condición más desfavorable de exposición al ruido, como exige la normativa vigente.

170. Ahora bien, es importante señalar que la imprecisión contenida en el informe de medición elaborado por A&M SpA no puede equipararse ni asimilarse a los errores e inconsistencias presentes en la medición realizada por la Municipalidad de Providencia. En efecto, las deficiencias de esta última son de una entidad completamente distinta, ya que se sustentan en un convenio de colaboración cuya validez jurídica resulta al menos discutible, por no contar con un fundamento normativo claro ni con competencias expresamente atribuidas a la Municipalidad para efectuar este tipo de fiscalizaciones ambientales.

171. Adicionalmente, en la medición municipal no es posible verificar elementos esenciales del procedimiento en terreno, como las condiciones de operación de las fuentes, la metodología utilizada o la correcta identificación de los puntos de medición, toda vez que dicho ejercicio no fue realizado y/o supervisado por un Inspector Ambiental autorizado conforme al procedimiento establecido por la normativa vigente. Esta ausencia de garantías técnicas y jurídicas contrasta marcadamente con lo ocurrido en el caso del informe de ETFA, donde, pese a una imprecisión cartográfica menor ya subsanada, las mediciones fueron ejecutadas conforme a los estándares establecidos, por personal competente y debidamente acreditado, y siguiendo un protocolo de levantamiento riguroso y trazable.

iii. Medición Contador y Campos

172. Por último, en relación con la medición efectuada por la empresa Contador y Campos Ingeniería Limitada, es necesario destacar que la SMA no realizó un análisis de su contenido, limitándose a descartarla en el considerando 77 de la Res. Ex. N°544/2025 con el siguiente argumento: “*no corresponden a mediciones de ruido realizadas a través de una ETFA autorizada por esta Superintendencia para realizar labores de muestreo, medición y análisis de componentes ambientales, razón por la cual no serán consideradas como válidas para verificar el estado de cumplimiento actual de la normativa.*”

173. Sin embargo, esta justificación resulta carente de fundamento técnico y jurídico, puesto que contradice abiertamente la lógica aplicada por la propia SMA al momento de validar la medición efectuada por la Municipalidad de Providencia. En efecto, en dicha ocasión la SMA sostuvo que, en la medida que una medición cumpla con la metodología establecida en el D.S. N°38/11, puede ser considerada válida incluso si no fue realizada por una ETFA autorizada. Por tanto, resulta inexplicable e incoherente que se otorgue valor probatorio a una medición realizada por un organismo no acreditado, como es el caso de una Municipalidad sin competencias técnicas ni normativas claras para este tipo de labores, mientras que se descarte sin mayor análisis una medición ejecutada por una empresa especializada, con experiencia técnica comprobada, instrumentos debidamente calibrados, y plena observancia de los requisitos metodológicos exigidos por la normativa sectorial.

174. Lo anterior pone de manifiesto una clara afectación al principio de igualdad ante la ley y al debido proceso administrativo, toda vez que se ha aplicado un criterio dispar e injustificado para evaluar medios probatorios de naturaleza similar, privilegiando una medición cuestionada en múltiples aspectos por sobre otra técnicamente robusta y jurídicamente más sólida.

175. En consecuencia, la negativa de la SMA a considerar válidamente la medición de Contador y Campos Ingeniería Limitada no sólo afecta garantías fundamentales del procedimiento administrativo sancionador, sino que además refuerza el carácter parcial y defectuoso de la formulación de cargos, afectando irremediablemente la legalidad y legitimidad de la Res. Ex. N°544/2025.

V. ANÁLISIS DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO QUE CONFIGURA LA INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO.

176. La SMA desestimó en sus considerados 48 a 63 de la Res. Ex. N°544/2025 las alegaciones presentadas por Metro contendías en su formulación de descargos presentada en el curso del procedimiento sancionatorio relativas a la vulneración de los principios del procedimiento administrativo, la infracción al derecho a la debida defensa, decaimiento del procedimiento y la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, abordándolas de forma conjunta por su estrecha relación.

177. En primer lugar, respecto al argumento de inactividad por parte de la SMA durante los 25 meses posteriores a la denuncia y previo a la formulación de cargos, se indicó que dicho planteamiento se basa en un error: conforme al artículo 49 de la LOSMA, ya que el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia formalmente con la resolución que formula cargos, no con la denuncia ni con las acciones de fiscalización. Por tanto, el período previo no puede considerarse como una dilación del procedimiento sancionador.

178. Por otro lado, en cuanto a la supuesta imposibilidad material de continuar con el procedimiento, se precisó que para configurarse dicha hipótesis deben concurrir dos requisitos copulativos: una demora administrativa y que esta sea injustificada, lo cual no ocurre en este caso y que desde la formulación de cargos (27 de junio de 2024) habrían transcurrido menos de diez meses. Además, se indicó que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N°19.880 no es fatal, según ha dictaminado la Contraloría General de la República.

179. Por último, respecto a la alegación de infracción al derecho a la defensa, la SMA señaló que el titular tuvo conocimiento del hecho infraccional desde la entrega del acta de inspección, en junio de 2022, y desde entonces pudo reunir antecedentes, adoptar medidas o incluso presentar un Programa de Cumplimiento. Más aún, como la unidad fiscalizable aún se encuentra en operación, el titular tenía y tiene la posibilidad de implementar medidas de control sobre los emisores, lo que refuerza que no ha existido limitación real a su derecho a defenderse.

180. Ahora bien, la SMA sustenta su argumentación en una premisa ilusoria, puesto que considera que las figuras del decaimiento del procedimiento y la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, comienzan a contabilizar sus plazos con la formulación de cargos, lo que no es correcto, tal como se analizará en el siguiente acápite, ya que el hito de inicio es otro.

i. Hito de inicio desde el cual se comienza a contabilizar la demora injustificada y carente de razonabilidad

181. Para determinar lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que el artículo 47 de la LO-SMA, en su inciso segundo, regula la apertura del procedimiento sancionatorio tanto de oficio como a solicitud del órgano sectorial, y, en los incisos posteriores, aborda su inicio a través de la interposición de una denuncia.

182. A su vez, en dicho artículo se detalla que una denuncia debe cumplir con ciertos requisitos formales -como estar formulada por escrito, con identificación del denunciante y una descripción concreta de los hechos denunciados- y si la denuncia cumple estos requisitos, la SMA debe analizar si se encuentra revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. De cumplirse estos elementos, la denuncia obligatoriamente originará un procedimiento sancionador. En caso contrario, la SMA puede ordenar acciones de fiscalización para verificar los hechos, o bien disponer el archivo de la denuncia mediante resolución fundada.

183. Por tanto, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, la doctrina reconoce que este procedimiento tiene tres etapas: iniciación, instrucción y finalización¹⁷. En el caso del procedimiento ambiental, la denuncia funciona como una forma equivalente a la solicitud de parte interesada del procedimiento administrativo general (Ley N°19.880), con la diferencia de que el legislador le otorgó una regulación especial, con requisitos y consecuencias propias, incluida la posibilidad de ordenar fiscalizaciones preliminares.¹⁸

184. Este diseño normativo hace que el inicio de un procedimiento sancionador no sea una facultad discrecional de la SMA cuando concurren los requisitos legales. El artículo 47 de la LO-SMA emplea una redacción imperativa “*originará un procedimiento sancionatorio*” (énfasis agregado): si hay seriedad y mérito, se debe iniciar el procedimiento. Así lo ha sostenido también la doctrina nacional y lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema¹⁹, destacando que la autoridad se encuentra obligada a dar inicio al procedimiento sancionador cuando existan antecedentes serios de una posible infracción. Por tanto, el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial al no ser esta facultad discrecional de la autoridad.

¹⁷ Cordero, Eduardo. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legal Publishing Chile, Santiago, 2014, pp. 301

¹⁸ Bermúdez, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2a ed., Valparaíso 2014, pp. 503-504

¹⁹ Sentencia roles 217.370-2023, de 26 de febrero de 2024, considerando séptimo; 62.974-2020 y 62.747-2020, ambas de 12 de julio de 2021, considerando octavo; 38.340-2016 de 3 de agosto de 2017, considerando octavo; y 62.128-2016, de 9 de mayo de 2017

185. Ahora bien, conforme al artículo 19 de la LO-SMA y a la Resolución Exenta N°300/2024²⁰, la SMA puede realizar fiscalizaciones fuera de sus programas regulares cuando recibe denuncias o tiene conocimiento de eventuales infracciones. En este contexto, el artículo 47 de la LO-SMA permite realizar fiscalizaciones para evaluar la seriedad de una denuncia, sin necesidad de iniciar de inmediato un procedimiento sancionador.

186. Dichas acciones deben consolidarse en un IFA conforme al artículo 26 de la LO-SMA²¹, el cual marca el término de la etapa fiscalizadora. Este informe, regulado por la normativa interna de la SMA, debe contener los hallazgos de la fiscalización y, en ciertos casos, puede ser reemplazado por un acta de inspección si cumple con los requisitos de autosuficiencia.

187. Emitido el IFA, conforme al artículo 21 de la Resolución Exenta N°300/2024²², si existen hallazgos, este debe ser derivado a la División de Sanción y Cumplimiento y/o a la Fiscalía, manteniéndose reservado hasta esa derivación, por lo que, de ese momento, la SMA tiene la obligación de decidir si inicia un procedimiento sancionador o archiva la denuncia.

188. Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia ambiental, es así que, el Tribunal Ambiental ha señalado que el: “[...] *procedimiento de fiscalización culmina con la dictación del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, documento que recoge las conclusiones y resultados consolidados de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por la SMA. De esta manera, una vez emitido el ITFA, la SMA deberá decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador u ordena el archivo de la denuncia, decisión que, como se relevó, no es facultativa, sino que obligatoria.*”²³

189. Continuando por tanto con el razonamiento anterior, el artículo 18 de la Ley N°19.880 establece que el procedimiento administrativo es una sucesión de actos vinculados entre sí, cuyo objetivo es la producción de un acto administrativo terminal. En el contexto del procedimiento sancionatorio ambiental, tanto el IFA como la denuncia son actos interrelacionados. Ambos

²⁰ Dicho precepto dispone que una fiscalización ambiental “[...] tendrá su origen en la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, sin perjuicio que la Superintendencia disponga la realización de actividades de fiscalización en casos de denuncias o cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de posibles infracciones de su competencia”

²¹ “[...] los resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental al cual se refiere el artículo 31”

²² “[...] de existir hallazgos, deberá remitirlo a la División de Sanción y Cumplimiento y/o a Fiscalía para el análisis jurídico y técnico respectivo y, mientras ello no sea decidido, los antecedentes tendrán la calidad de reservados”

²³ Segundo Tribunal Ambiental Rol R-413-2023, de 03 de julio de 2024, c. cuadragésimo sexto y séptimo.

actúan como un complemento esencial en la formulación de cargos y la resolución sancionatoria final. Es decir, no pueden considerarse de manera independiente, ya que son parte de un proceso continuo que culmina en la toma de una decisión administrativa.

190. En cuanto a la estructura del procedimiento sancionatorio, este se divide en tres etapas: iniciación, instrucción y finalización. Aunque la formulación de cargos marca formalmente el inicio de la instrucción, el procedimiento comienza antes de esa etapa, con la fase de iniciación. Esta fase, en el marco del régimen especial de denuncia, tiene particularidades que la diferencian del procedimiento administrativo general, regulado por la Ley N°19.880. En esta fase inicial, la denuncia cumple un papel crucial para activar el procedimiento sancionatorio, siempre que cumpla con los requisitos formales y sea suficientemente seria.

191. Y es justamente en este periodo de tiempo, que transcurre desde la verificación de los hechos denunciados hasta la formulación de cargos, ha sido expresamente abordado por la Corte Suprema, estableciendo que no puede quedar al arbitrio de la Administración. Bajo ciertas circunstancias, la demora en este proceso puede dar lugar a la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador. El máximo Tribunal ha considerado que el retraso excesivo e injustificado en la formulación de cargos genera la ineficacia del procedimiento, dado que este no comienza exclusivamente con la formulación de cargos, sino con la remisión del informe de fiscalización, el acta de notificación y otros antecedentes previos²⁴.

192. La Corte Suprema ha señalado que uno de los principales fundamentos para sostener esta postura radica en que, de no ser así, se dejaría “[...] *al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos*”²⁵. Además, la demora en la formulación de cargos se ha vinculado con la transgresión al derecho de defensa del fiscalizado (producir prueba de descargo), ya que “[...] *no puede desconocer[se] que dicho derecho puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos*”²⁶.

²⁴ Corte Suprema, sentencia Rol 94.906-2021, de 20 de junio de 2022, c. Décimo tercero

²⁵ Corte Suprema, sentencia Rol 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, c. Duodécimo

²⁶ Corte Suprema, Rol N°41.790-2016, de 7 de agosto de 2017, c. octavo

193. En virtud de razonamiento expuesto en los párrafos anteriores es que el Segundo Tribunal Ambiental a concluido en sentencia de fecha de 03 de julio de 2024 que: “*es posible colegir que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineeficacia del sancionatorio ambiental, se presenta a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio, con independencia del hecho que se entienda que éste inicia formalmente con la etapa de instrucción. A la luz de lo señalado en esta sentencia, en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta en el ITFA, pues en ese momento o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, que se cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, respecto a que: existiendo una denuncia revestida de seriedad y mérito, la SMA “originará un procedimiento administrativo sancionatorio”*²⁷ (énfasis agregado).

194. Por tanto, del análisis precedente se concluye que la SMA yerra al sostener que el cómputo de los plazos para el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento comienza con la notificación de la formulación de cargos. En realidad, dicho cómputo debe iniciarse a partir de la confección del IFA, ya que es desde ese momento en que la SMA adquiere la obligación de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LO-SMA.

195. Además de las razones ya expuestas, lo anterior encuentra fundamento en que el deber de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental surge desde el momento en que la SMA constata la veracidad de los hechos denunciados, lo que normalmente se materializa con la emisión del IFA. Sostener que el cómputo de los plazos se inicia solo con la formulación de cargos implica entregar a la sola discrecionalidad de la Administración la decisión de cuándo comienza el control del retardo, permitiéndole postergar indefinidamente dicha formulación, incluso cuando ya cuenta con los antecedentes necesarios para actuar.

196. Esta interpretación no solo pone en riesgo la eficacia del procedimiento sancionador -cuya finalidad va más allá de aplicar sanciones y se orienta a prevenir, mitigar y corregir efectos ambientales-, sino que también desconoce el carácter urgente y preventivo que debe tener este tipo de procedimientos, especialmente frente a infracciones como las relativas a ruidos, cuyas consecuencias sobre la salud de las personas pueden ser graves y persistentes. Así, la dilación

²⁷ Segundo Tribunal Ambiental Rol R-413-2023, de 03 de julio de 2024, c. Quincuagésimo cuarto

injustificada entre la verificación de los hechos y la formulación de cargos puede frustrar los fines del procedimiento sancionador, transformando su eventual resultado en una sanción ineficaz y tardía, desconectada de su función protectora del medio ambiente.

197. A su vez, el argumento de la SMA, consignado en el considerando 53 de la Res. Ex. N° 544/2025, relativo a que previo al inicio del procedimiento sancionatorio se encuentra la institución de la prescripción, no es correcto, ya que no es el único parámetro temporal aplicable a esta etapa, ya que, a diferencia de la prescripción -que opera por el mero transcurso del tiempo (tres años desde la comisión de la infracción)-, la pérdida de eficacia del procedimiento sancionatorio ambiental requiere, además, que el retardo excesivo en su inicio no se encuentre justificado.

198. Asimismo, afirmar que el plazo de prescripción regula toda la etapa previa a la formulación de cargos podría implicar que, en ciertos casos, la SMA no cuente con límite alguno para iniciar el procedimiento, especialmente tratándose de infracciones permanentes, continuadas o por omisión, cuyo plazo de prescripción puede no haber siquiera comenzado a correr. Esta interpretación permitiría la ocurrencia de retrasos injustificados y excesivos sin consecuencia jurídica alguna, afectando así la eficacia del sistema sancionatorio.

199. Finalmente, y como ya se señaló, sostener que la SMA puede disponer del plazo completo de prescripción incluso cuando ya se ha configurado el deber de formular cargos, no asegura el cumplimiento de los objetivos del derecho sancionatorio ambiental, particularmente el de abordar con prontitud los efectos negativos derivados de los incumplimientos normativos. La eficacia del sistema exige una actuación diligente de la Administración, la que debe iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio una vez verificada la seriedad de los hechos, sin que pueda escudarse en la prescripción para justificar demoras injustificadas.

ii. Ineficacia del sancionatorio ambiental: decaimiento e imposibilidad material de continuación del procedimiento.

200. Ya establecido el hito reconocido por los Tribunales Ambientales para iniciar a contabilizar la pérdida de eficacia del procedimiento sancionatorio, ahora debemos analizar el caso concreto y ver si se configuran la figura del decaimiento, o la imposibilidad material de contar con el procedimiento sancionatorio.

201. Al respecto cabe señalar que la Corte Suprema ha desarrollado la figura del *decaimiento del procedimiento administrativo*, la cual se configura cuando la Administración deja transcurrir, de manera injustificada, un lapso superior a dos años entre el inicio y término del procedimiento. Esta demora genera su ineficacia y la consecuente extinción del acto sancionatorio, en tanto transforma al procedimiento en ilegítimo y lesivo para los intereses de los administrados, al estar sometido a una tramitación excesivamente prolongada²⁸.

202. No obstante, en el último tiempo la Corte Suprema ha ido desplazando progresivamente esta figura en favor de la denominada *imposibilidad material de continuación del procedimiento*. Esta se vincula con la superación irracional del plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, lo cual constituye una causal sobreviniente que impide la prosecución del procedimiento, en tanto se ha extinguido el plazo legal y se ha traspasado todo límite de razonabilidad.

203. Sobre este punto, el máximo Tribunal ha aclarado que el plazo del artículo 27 no debe aplicarse de forma rígida o automática, ya que su solo vencimiento no basta para producir la ineficacia del procedimiento. Es necesario efectuar un análisis complementario de razonabilidad o justificación del exceso, a fin de evitar que el administrado quede sujeto al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del procedimiento. Así lo ha señalado expresamente: “[...] *Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses [...] marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa [...]*”²⁹

204. En términos concretos, esta nueva doctrina desarrollada por la Corte Suprema se aparta de la figura del decaimiento del procedimiento administrativo, en cuanto establece un umbral temporal más restrictivo: seis meses, en lugar de dos años, como punto de partida para realizar el análisis de razonabilidad de la duración del procedimiento.

205. De este modo, ambas construcciones jurisprudenciales -tanto el decaimiento como la imposibilidad material de continuación- no se sustentan únicamente en el mero transcurso del tiempo, sino que exigen además un juicio sobre la razonabilidad y justificación de la demora. En efecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal ha reiterado que no toda dilación en la tramitación

²⁸ Corte Suprema sentencias roles: 103.070, de 11 de marzo de 2024, c. undécimo 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. sexto; 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo y octavo; 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. quinto; 23.056-2018, de 26 de marzo 2019, c. undécimo, entre otras

²⁹ Corte Suprema, sentencias roles N° 152.161-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. sexto

de un procedimiento administrativo conlleva su ineeficacia, sino únicamente aquella que resulte excesiva e injustificada.³⁰ Este requisito de razonabilidad ha sido también recogido por esta judicatura en diversas decisiones sobre la materia³¹.

206. Que, conforme a lo expuesto, la pérdida de eficacia de un procedimiento administrativo sancionador se produce únicamente cuando concurren de manera conjunta dos condiciones: (i) que haya transcurrido un plazo excesivo, el cual se ha fijado en más de dos años en el caso del decaimiento del procedimiento y en más de seis meses en la hipótesis de imposibilidad material de continuación; y (ii) que dicha demora no cuente con una justificación razonable.

iii. Ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso en concreto.

207. Teniendo en consideración lo anterior, ahora queda revisar la ineeficacia del sancionatorio ambiental en el caso en concreto.

208. En primer lugar, respecto del tiempo transcurrido, cabe señalar que el hito determinante a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineeficacia del procedimiento sancionatorio ambiental corresponde a la elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental (IFA). En este caso, dicho informe fue elaborado en junio y su validación se verificó el 14 de junio de 2022, conforme se desprende de los correos electrónicos del fiscalizador en los que se solicita corregir antecedentes. Desde entonces, y hasta la fecha de formulación de cargos, han transcurrido un poco más de dos años, como se aprecia en la línea de tiempo que se acompaña a continuación.

³⁰ Ídem.

³¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencias roles: R N° 350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c. octavo; R N° 318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo; R N° 278-2021, de 24 de febrero de 2022, c. vigésimo cuarto, entre otras

Imagen N°14: Línea de tiempo desde la denuncia hasta la formulación de cargos



209. Al respecto, cabe señalar que, si bien no se cuenta con la fecha exacta de la denuncia -toda vez que la formulación de cargos indica que esta sería posterior a la medición de ruidos-, es posible constatar, no obstante, que ha transcurrido un lapso significativo entre la elaboración del IFA y la formulación de cargos, situación que se acentúa aún más si se considera que la notificación de dicha formulación tuvo lugar recién el 4 de julio de 2024.

210. Por tanto, se cumplirían con los plazos dispuestos tanto para la figura del decaimiento, como para aquella contemplada para la imposibilidad material de continuar el procedimiento.

211. Por otro lado, en cuanto a la justificación de la demora observada, esta simplemente no existe. La SMA tardó, en efecto, dos años en formular cargos y dar inicio formal al procedimiento sancionatorio ambiental. Esta dilación resulta particularmente relevante si se considera que se trata de infracciones a la normativa de ruidos, ámbito en el cual se exige una especial celeridad en la actuación de la autoridad. Así, han transcurrido más de 24 meses sin que se haya cumplido con el deber de “originar un procedimiento administrativo”, en los términos imperativos del artículo 47 de la Ley Orgánica de la SMA, y sin que durante dicho periodo se haya llevado a cabo gestión alguna que justifique tal retardo.

212. A su vez, y como se ha demostrado a lo largo del presente recurso, al momento de dictarse la resolución de formulación de cargos no existían incumplimientos vigentes a la normativa aplicable. Esta circunstancia pone en evidencia la ineficacia del inicio del procedimiento sancionador por parte de la SMA, ya que se procedió fuera de tiempo y sin una base infraccional actual. En consecuencia, la autoridad ambiental actuó excediendo los límites de razonabilidad,

desnaturalizando con ello los fines correctivos y preventivos del procedimiento administrativo sancionador.

213. Más aún, en el eventual -y altamente improbable- caso de que se descartara la validez de la medición realizada por SONOFLEX en el año 2017, lo cierto es que, como quedó demostrado con la posterior medición efectuada por A&M el 13 de junio de 2022, no se constataron nuevas superaciones de la norma. En ese contexto, al momento de la formulación de cargos, el procedimiento sancionatorio carecía de objeto, ya que no existía afectación actual a la salud de las personas ni infracción vigente al D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. A ello se suma que, dada la inexistencia de incumplimientos, Metro se encontraba imposibilitado de presentar un Programa de Cumplimiento, pues no había medidas adicionales que adoptar, toda vez que Metro se encontraba conforme a la normativa vigente.

214. En consecuencia, esta situación afecta considerablemente diversos principios fundamentales del Derecho administrativo, expresamente consagrados en la Ley N°19.880 y que resultan obligatorios para la SMA, tales como los principios de celeridad, eficacia y eficiencia en la actuación administrativa. En efecto, al haberse tramitado el procedimiento en un plazo que excede con creces los márgenes de razonabilidad, la consecuencia jurídica inevitable es la pérdida de eficacia del procedimiento, lo que arrastra la invalidez de la eventual sanción, por carecer ésta de sustento fáctico y jurídico que la justifique. En tales condiciones, el procedimiento presenta condiciones que impactan su legitimidad, al haberse desnaturalizado los fines del ius puniendo administrativo mediante una tramitación indebida, dilatada e injustificada, en abierta afectación a los principios que deben regir toda actuación de la Administración del Estado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y las normas legales citadas

A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: se sirva tener por interpuesta reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°544, de fecha 2 de abril de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, admitirla a trámite y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Reclamada, por resultar contraria a derecho, ordenando absolver a Metro del cargo formulado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, bajo la forma que se indica en cada caso:

1. Resolución Exenta N°544, de fecha 2 de abril de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Comprobante de notificación de la Res. Ex. N°544/2025 a Metro.
3. Oficio N°2913 de fecha 01 de junio de 2022 en el cual se remite a la SMA el Reporte Técnico elaborado por la Municipalidad de Providencia.
4. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental elaborado por la SMA en el mes de junio de 2022.
5. Correo enviado por funcionario de la SMA de fecha 14 de junio de 2022 en el cual se solicita a la Municipalidad de Providencia corregir el Reporte Técnico elaborado por esta última.
6. Escrito de descargos evacuado por Metro en el procedimiento sancionatorio Rol D-134-2024 ante la Superintendencia del Medio Ambiente.
7. Informe de medición efectuada por SONOFLEX con fecha 22 de junio de 2017.
8. Informe de medición efectuada por A&M SpA de fecha 13 de junio de 2022.
9. Informe emitido por la ETA A&M en abril de 2025 para aclarar ciertos puntos de su informe de medición N°P172.MR.
10. Informe de medición efectuada por Contador y Campos Ingenieros Ltda. de fecha 17 de julio del 2024.
11. Mandato Judicial Especial que consta en escritura pública de fecha 24 de abril de 2025, otorgada ante el Notario Público don Wladimir Alejandro Schramm López.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener presente que mi personería para representar judicialmente a la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. consta en escritura pública de fecha 24 de abril de 2025, otorgada ante el Notario Público don Wladimir Alejandro Schramm López, cuya copia se acompaña en este acto, con citación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa y firmo en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre, acceder a notificar las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, a las siguientes direcciones: micastro@metro.cl; cescutis@metro.cl; gprodriguez@metro.cl; amartorell@prieto.cl; y jpcorrea@prieto.cl.